ESTATUTO

UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA

U.E.A

APROBADO:
CONSEJO EDUCACION SUPERIOR
Resolución: RPC-SO-42-No.434-2013
30 de Octubre del 2013.

CES
Consejo de Educación Superior

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA

CONSIDERANDO

Que, el Art. 29 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural;

Que, el Art. 344 de la Constitución de la República del Ecuador en el Régimen del Buen Vivir, determina que el Sistema Nacional de Educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el Sistema de Educación Superior;

Que, el Art. 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el Art. 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al Sistema Nacional de Educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la Ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

Que, el Art. 352 de la Carta Suprema del Estado ecuatoriano determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, promulgada mediante Registro Oficial Nº 298 del martes 12 de Octubre del 2010, en el Art. 169, prescribe que: Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley; entre otros: k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas;

CES
Consejo de Educación Superior

Que, la Ley antedicha, en la disposición transitoria Décima Séptima dispone: "Las Universidades y Escuelas Politécnicas en un plazo de 180 días reformarán sus estatutos para adecuarlos a la presente Ley, reforma que deberá ser revisada y aprobada por el Consejo de Educación Superior";

Que, el Congreso Nacional, mediante Ley No. 2002-85 publicada en el Registro Oficial No. 686 del 18 de octubre del 2002, crea la Universidad Estatal Amazónica-UEA, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio;

Que, es necesario dictar un nuevo Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, coherente con las disposiciones de la Nueva Ley Orgánica de Educación Superior, incorporando los nuevos principios constitucionales establecidos en la Carta Suprema con los instrumentos internacionales de derechos humanos que regulan los principios sobre educación superior; con los nuevos desafíos del Estado Ecuatoriano que busca formar profesionales y académicos con una visión humanista, solidaria, comprometida con los objetivos nacionales y con el buen vivir, en un marco de pluralidad y respeto;

Que, la Junta Universitaria de la Universidad Estatal Amazónica, aprobó su Estatuto en sesiones del 23 de mayo y 3 de junio del 2003 y 12 de enero del 2004;

Que, el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, en ejercicio de la facultad prevista en el Art. 4, literal j) del Estatuto;

RESUELVE:

Expedir el Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, contenido en el siguiente texto:

UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

Art. 1.- La Amazonía constituye una realidad geográfica y un valor universal de los cuales dependen, en gran medida, el futuro del hombre y la supervivencia del planeta.

La realidad secular de la Región Amazónica Ecuatoriana es paradójica e injusta. En efecto, mientras los recursos y riquezas sirven para atender las necesidades nacionales, los nativos y colonos de la región se desenvuelven en condiciones adversas en sistemas productivos distorsionados y acusan niveles de miseria y desprotección; sin embargo, son los responsables de mantener la soberanía nacional y de conservar un patrimonio natural universal.

CES Consejo de Educación Superior

La Constitución de la República del Ecuador señala que la misión de las Universidades consiste en la investigación científica, la formación profesional y técnica, la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares, así como el estudio y planteamiento de soluciones de los problemas del país para crear una nueva sociedad con mayor justicia y libertad.

Art. 2.- La Universidad Estatal Amazónica, creada por el Congreso Nacional mediante ley N° 2002-85, promulgada en el Registro Oficial N° 686 de 18 de octubre del 2002.

Es una universidad pública del Sistema de Educación Superior, sin fines de lucro, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, con patrimonio propio, de derecho público, con domicilio en la ciudad de Puyo provincia de Pastaza; se rige por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, otras leyes conexas, el presente Estatuto, los reglamentos, manuales, instructivos, resoluciones y normas, expedida legalmente.

Art. 3.- La Universidad Estatal Amazónica, es una comunidad académica de autoridades, profesoras y profesores, investigadores e investigadoras, estudiantes, empleados y trabajadores, comprometidos con la transformación de la sociedad.

Es y debe ser una institución pluralista y democrática, abierta a todas las corrientes del pensamiento universal, autónoma, laica, responsable y sin fines de lucro; forman parte de la comunidad académica internacional, con la que celebrará convenios de cooperación para contribuir a la integración social, económica y cultural, vinculando a su proceso histórico de formación como naciones, imprimiendo una vocación democrática y popular.

Art. 4.- Según su ley constitutiva, la visión de la Universidad Estatal Amazónica está determinada por las características singulares de la región, que imponen la investigación científica y tecnológica, la recolección de la información humana ancestral, ambiental y de los recursos existentes para formar hombres y mujeres capaces de entender su realidad y desarrollar proyectos de trascendencia que enriquezcan el patrimonio regional, nacional y universal.

CAPITULO II
VISION Y MISIÓN

Art. 5.- La Universidad Estatal Amazónica, tiene como visión y misión, las siguientes:

VISION.- En el año 2015 la Universidad Estatal Amazónica, será una comunidad académica y científica de docencia con investigación, que impulsa y promueve el desarrollo sostenido de la amazonia de tal forma que ha sido revalorizada como elemento y recurso fundamental del Estado. Se ha insertado con sus saberes ancestrales, características y potencialidades en la economía para forjar la cultura y alcanzar la unidad nacional.

CES
Consejo de Educación Superior

MISION.- Generar ciencia, tecnología, formar profesionales y científicos, para satisfacer las necesidades de desarrollo sostenible, integral y equilibrado del ser humano, de la Región Amazónica y el Ecuador; conservando sus conocimientos ancestrales y fomentando su cultura.

OBJETIVOS Y FINES

Art. 6.- Son objetivos de la Universidad Estatal Amazónica, los siguientes:

Objetivo de la Docencia

Formar profesionales líderes de la más alta calidad académica y excelencia técnica, científica y humanística, portadores de valores humanos trascendentales y con capacidad para realizarse en el contexto de un mundo globalizado.

Objetivo de la Investigación

Investigar la biodiversidad y los recursos de la región; sistematizar, patentar, y difundir los conocimientos ancestrales, las tecnologías, arte y cultura de los diferentes pueblos y nacionalidades Amazónicas a través del Centro de Investigación, Posgrado y Conservación Amazónica.

Objetivos de la Vinculación

Servir a la colectividad mediante planes y programas que contengan nuevas alternativas, modelos de vida y de producción para solucionar los problemas ambientales, sociales, tecnológicos que permitan el desarrollo equilibrado del hombre y la conservación de la naturaleza de la Región Amazónica.

Intercambiar experiencias y conocimientos con las universidades y centros de investigación, educativos, científicos y culturales, para el desarrollo de la ciencia y cultura amazónica y universal.

Objetivo de la Gestión y Gobierno

Desarrollar sistemas que permitan alcanzar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia.

Objetivo de la Rendición de Cuentas

La Máxima Autoridad de la Universidad Estatal Amazónica, publicará en un medio que garantice su difusión masiva y presentará cada año en la sesión solemne por el aniversario de la universidad, el respectivo informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria, al Consejo de Educación Superior CES; Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT; Consejo de

CES
Consejo de Educación Superior

Participación Ciudadana y Control Social; Defensoría del Pueblo; y, a los organismos e instituciones de control.

Art. 7.- La Universidad Estatal Amazónica, ejerce su derecho a la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable, en función de lo establecido en el Artículo 355 de la Carta Suprema de la República del Ecuador.

Art. 8.- Los fines de la Universidad Estatal Amazónica, son los siguientes:

1. Educar a los estudiantes de tal forma que cultiven la verdad, la creatividad, la ética y la entereza para que, comprendiendo la realidad del país, de Latinoamérica y del mundo, pueden enfrentarlas en forma crítica, contribuyendo eficazmente a la construcción de una nueva, justa y solidaria sociedad;
2. Fomentar el acceso a la educación superior a todos los estratos sociales para contribuir al mejoramiento de su calidad de vida, a través de su inserción en el sector productivo.
3. Realizar investigación científica y técnica, orientada a solucionar los problemas de la sociedad ecuatoriana, tendiente a mejorar la productividad, la competitividad, el manejo sustentable de los recursos naturales y a satisfacer las necesidades básicas de la población.
4. Mantener estrecha relación con todos los sectores de la colectividad y del estado, difundiendo la interculturalidad, la democracia, la paz, los derechos humanos, la integración latinoamericana y del mundo, la defensa y protección del medio ambiente, a través de la ciencia y la tecnología.
5. Fomentar el intercambio de la ciencia y tecnología, con instituciones de reconocido prestigio, nacional e internacional.
6. Formar profesionales, que por sus conocimientos científicos, tecnológicos, valores éticos y morales y el cultivo de su talento creador, contribuyan eficazmente al bienestar de la colectividad;
7. Producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país;
8. Propiciar el dialogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal;
9. La difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana;
10. La formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores e investigadores, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.

Art. 9.- La autonomía de la Universidad Estatal Amazónica, garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, aplicando los principios de pertinencia y de Integralidad; el gobierno y gestión de sí misma, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y aplicación de los derechos políticos, así como la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte, con responsabilidad social y rendición de cuentas.

CES
Consejo de Educación Superior

Los planes operativos y estratégicos de la Universidad Estatal Amazónica, estarán formulados de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 10.- En virtud de la autonomía que le confiere la Constitución y la Ley, es de competencia y responsabilidad de sus autoridades, la definición de sus órganos de gobierno, estableciendo sus funciones y su integración, elige o designa sus autoridades, establece el régimen de ingreso, permanencia y promoción de su personal docente y no docente, crea y desarrolla facultades, escuelas, carreras, centros académicos y de investigación y extensiones, generando investigación que se vincula con entidades del régimen público, privado y social a nivel nacional e internacional para el mejor cumplimiento de su visión, misión y objetivos y reconoce oficialmente a sus asociaciones gremiales y estudiantiles, observando un régimen jurídico interior que garantice la participación de su comunidad en el análisis y definición de sus decisiones.

CES
Consejo de Educación Superior

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN, COGOBIERNO, Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA

Art- 11.- La organización de la Universidad Estatal Amazónica, se establece de acuerdo a los órganos, autoridades y funciones dispuestas en el presente Estatuto y en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, que es aprobado o modificado por el Consejo Universitario, de acuerdo con las necesidades de la institución y bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad y simplificación administrativa.

CAPITULO II
DEL COGOBIERNO UNIVERSITARIO

SECCIÓN I
DEL PRINCIPIO DE COGOBIERNO

Art. 12.- El cogobierno en la Universidad Estatal Amazónica es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable; consiste en la dirección compartida de la universidad en su organismo máximo el Consejo Universitario por parte de los diferentes sectores de la comunidad universitaria: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

El cogobierno la Universidad Estatal Amazónica tendrá organismos colegiados de carácter académico y administrativo, como también unidades asesoras y de apoyo; y, es ejercido por los siguientes órganos y autoridades:

1.- Órgano Colegiado de Cogobierno:

a) El Consejo Universitario;

2.- Autoridades Ejecutivas y Académicas:

a) Rector o Rectora;
b) Vicerrector/a Académico;
c) Vicerrector/a Administrativo;
d) Director/a de la Unidad Académica del Área del Conocimiento.

Art. 13.- Los representantes de los profesores/as, estudiantes, empleados y trabajadores, y graduados, para el máximo organismo colegiado de cogobierno de la Universidad el Consejo Universitario, en ejercicio de su autonomía responsable, serán elegidos mediante votación

CES Consejo de Educación Superior

universal, directa y secreta; su participación dentro de este organismo será de acuerdo con la proporción siguiente:

1. Dos representantes de los profesores, con sus respectivos suplentes;
2. La representación de los Estudiantes corresponderá al 25% del total de los profesores representantes al Consejo Universitario con derecho a voto, exceptuándose al Rector/a y Vicerrectores/as, de esta contabilización;
3. La representación de los Empleados y Trabajadores corresponderá, al 5% del total de los profesores representantes al Consejo Universitario con derecho a voto, exceptuándose al Rector/a y Vicerrectores/as, de esta contabilización.
4. La representación de los graduados corresponderá, al 5% del total de los profesores representantes al Consejo Universitario con derecho a voto, exceptuándose al Rector/a y Vicerrectores/as, de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

Cuando en el escrutinio final, el resultado del porcentaje de participación termine con fracción, automáticamente subirá a la unidad inmediata superior.

Art. 14.- La Universidad Estatal Amazónica a través del Consejo Universitario, adoptará políticas y mecanismos específicos que sirvan para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de los grupos excluidos, en el cogobierno universitario.

Art. 15.- El Rector de la Universidad Estatal Amazónica, podrá convocar por consulta asuntos trascendentes de la Universidad. El Consejo Universitario, designara una Comisión Electoral que la integraran: Dos representante por los Profesores/as, Un representante por los Estudiantes, y, Un representante por los Empleados/as y Trabajadores/as, actuando como Secretario el Secretario General de la universidad, organismo que dentro del plazo de 30 días, tendrá que organizar, dirigir, vigilar, garantizar de manera transparente el proceso de referendo y proclamar los resultados. Para cumplir con este proceso, se sujetaran a las disposiciones del Reglamento de Referendo y Consulta de la UEA.

El resultado del referendo, será de cumplimiento obligatorio e inmediato para la comunidad universitaria. Cuando un mismo tema es consultado nuevamente, deberá transcurrir un mínimo de un año.

SECCIÓN II

DEL MÁXIMO ORGANISMO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR

Art. 16.- El Consejo Universitario, es el máximo órgano colegiado académico superior de la Universidad Estatal Amazónica, se rige por el principio de cogobierno; y, está integrado por:

1. El Rector o Rectora , que lo preside;
2. El Vicerrector/a Académico;
3. El Vicerrector/a Administrativo;

CES
Consejo de Educación Superior

4. Dos Representante de los Profesores;
5. Un Representante de los Estudiantes,
6. Un Representante de los Empleados y Trabajadores; y,
7. Un Representante de los Graduados.

El Secretario General, actuará como Secretario.

La participación en los organismos colegiados de cogobierno de la universidad serán de: Los Estudiantes el 25%; los Graduados el 5%; y, de los Empleados y Trabajadores el 5% del total del personal académico con derecho a voto.

El valor total de los votos de las autoridades integrantes no debe superar el 40% del valor total de los votos de los integrantes del Consejo Universitario, sin considerar los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

El representante de los Empleados y Trabajadores, no participará en las decisiones de carácter académico que adopte el Consejo Universitario.

Art. 17.- Los miembros que provienen de la representación por los profesores; estudiantes; graduados; empleados y trabajadores al Consejo Universitario, durarán en sus funciones dos años y medio, contados a partir de la fecha de su posesión; y cumplirán con los siguientes requisitos:

1. Los Profesores e Investigadores: Titulares;
2. Los estudiantes: Regulares en la institución; acreditar un promedio de 8 puntos, haber aprobado al menos el 50% de la malla curricular, y, no haber reprobado ninguna materia;
3. Los Empleados y Trabajadores: Con nombramiento los sujetos a la LOSEP; y con estabilidad los amparados en el Código del Trabajo;
4. Los Graduados: Haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada representación.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 18.- Son atribuciones y deberes del Consejo Universitario:

1. Dictar y ejecutar las políticas y lineamientos generales, académicos y administrativos de la Universidad para el cumplimiento de los planes, programas, proyectos y medidas que se estimen necesarias;
2. Nombrar a los profesores e investigadores, previo concurso de merecimientos y oposición; y, autorizar los ascensos de categoría, conforme a las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;
3. Conocer y aprobar los informes, planes, presupuestos y programas que le sean sometidos según este Estatuto y los reglamentos;
4. Aprobar los convenios de interés institucional, a nivel nacional e internacional;

CES
Consejo de Educación Superior

5. Autorizar al Rector la suscripción de actos y contratos por los montos o valores que superen lo establecido en el Presupuesto Anual aprobado, así como también los convenios nacionales o internacionales, auditorías y otros;
6. Autorizar la convocatoria a elecciones para elegir a las máximas autoridades de la Universidad, representantes de Profesores, Estudiantes, Graduados, Empleados y Trabajadores, al Consejo Universitario, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, el presente Estatuto; y el Reglamento respectivo.
7. Posesionar al Rector y Vicerrector; y, a los demás miembros de los órganos colegiados de cogobierno y demás autoridades de similar jerarquía,
8. Nombrar y posesionar a los integrantes del Tribunal Electoral;
9. Aprobar los proyectos de creación, organización, supresión, intervención, fusión de carreras, institutos, Unidades Académicas, Departamentos, Escuelas, Programas, Centros y otros, cumpliendo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior, este Estatuto y más normativa aplicable y, remitirlos Consejo de Educación Superior, para su aprobación definitiva;
10. Aprobar e interpretar con fuerza obligatoria el Estatuto y sus reformas, que serán sometidos a la aprobación del Consejo de Educación Superior;
11. Aprobar el Estatuto de Gestión por Procesos de la Universidad, y sus reformas;
12. Aprobar los Reglamentos especiales, Instructivos y Disposiciones Generales, que emanen de este organismo y de los demás existentes en la Universidad;
13. Fijar el límite de aprobación y orden de gasto que pueden autorizar y ejecutar cada uno de los funcionarios de la Universidad, lo que se establecerá en el Presupuesto Anual mediante la correspondiente tabla valorativa;
14. Conceder condecoraciones, premios y otras distinciones a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que hubieren prestado servicios relevantes a la región amazónica, la Universidad Estatal Amazónica o al País;
15. Establecer el pago por concepto de matrículas, exámenes, grados, copias y demás servicios que otorgue la Universidad, solo en los casos cuando el estudiante haya perdido el derecho a la gratuidad de la educación superior, en los términos establecidos en la Ley de Educación Superior;
16. Establecer un sistema de becas, conforme al reglamento que se expida para el efecto.
17. Aprobar el sistema de nombramientos, contratación, modalidades y remuneraciones de los funcionarios, empleados y trabajadores de la Universidad de acuerdo a la LOSEP y al Código de Trabajo respectivamente; y, para los docentes de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;
18. Aprobar anualmente el presupuesto general de la Universidad y sus reformas;
19. Analizar y aprobar los planes operativos anuales de las distintas unidades y el de la Universidad;
20. Autorizar la constitución y participación en fundaciones, corporaciones, empresas consultoras, empresas productoras de bienes y servicios, y otras, previo cumplimiento de los requisitos que la ley exige para cada caso;
21. Informar anualmente a la Comunidad Universitaria y al medio en el que se desenvuelve la Universidad, sobre los planes y programas de ella y el cumplimiento de sus metas;
22. Ratificar las disposiciones administrativas, adoptadas por el Rector/a;

CES
Consejo de Educación Superior

23. Autorizar ascensos de categorías a los docentes titulares, observando las disposiciones del reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;
24. Conceder comisiones de servicio al exterior, licencias especiales y becas para capacitación, especialización y perfeccionamiento, al personal académico, empleados y trabajadores, siempre y cuando, estén de acuerdo con los intereses de la Universidad;
25. Conceder permisos y licencias especiales de más de sesenta días al personal académico, empleados y trabajadores.
26. Autorizar al Rector/a, Vicerrector/a, Director/a del Área del Conocimiento, la delegación de funciones específicas debidamente certificado por el Secretario General;
27. Revocar el mandato de cualquiera de los miembros del Consejo Universitario, y de aquellos de elección universal, por actos de corrupción o incumplimiento de sus funciones, con las dos terceras partes de sus integrantes. El Consejo de Educación Superior es el ente competente para imponer sanción a las autoridades;
28. Reconocer y revalidar los créditos y materias de otras universidades, conforme lo prescribe el Art. 132 de la LOES;
29. Autorizar la publicación de obras de carácter científico, técnico, académico y de interés para la Universidad;
30. Designar las comisiones necesarias para el funcionamiento de la Institución;
31. Ratificar la designación del Coordinador/a de Carrera, que no son autoridades académicas;
32. Resolver los casos no previstos en el presente Estatuto y que se consideren necesarios para la buena marcha de la Institución, siempre que no se opongan a la Ley;
33. Autorizar al Rector/a, de acuerdo con las disposiciones legales, la adquisición, permuta o enajenación de bienes inmuebles; la constitución de gravámenes que limiten el dominio de los mismos; la celebración de contratos y la ejecución de actos que se refieren al uso o usufructo de sus bienes;
34. Resolver sobre las consultas que se produjeren en la aplicación del Estatuto, reglamentos y normas, siendo su resolución de acatamiento y cumplimiento obligatorio;
35. Investigar y sancionar, con la destitución de su cargo a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos, que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, sin perjuicio de la acción legal a que hubiere lugar;
36. Ordenar la fiscalización o auditoría de cualquier dependencia de la Universidad;
37. Aplicar el proceso disciplinario establecido en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, aplicable a los profesores, investigadores y estudiantes, quienes pueden recurrir al Consejo Universitario con el recurso de reconsideración o con el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior;
38. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las demás obligaciones que le señalen las leyes, el Estatuto y los reglamentos.

Art. 19.- La Universidad Estatal Amazónica, podrá crear sedes de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Superior y los Reglamentos. Su organización permitirá la conformación de una o más unidades académicas, de investigación o extensión; se regirán por este Estatuto y la normatividad para su funcionamiento, que será aprobada por el Consejo Universitario.

CES Consejo de Educación Superior

Art. 20.- La Universidad Estatal Amazónica, en el ejercicio de su autonomía responsable cumplirá anualmente con la rendición de cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. De dicho cumplimiento de la ley, será responsable el Rector/a, quien hará conocer por escrito a los integrantes de la comunidad universitaria y a la colectividad, en la sesión solemne de aniversario de creación de la universidad.

El informe que presente el Rector en la sesión solemne, se notificará por escrito al Consejo de Educación Superior CES.

Para cumplir con la obligación de la rendición de cuentas, la Máxima Autoridad recopilará en un instrumento el cumplimiento de su gestión, sobre la distribución de su presupuesto, las obras emprendidas, la capacitación de los servidores de la universidad, la vinculación con la sociedad, la legislación aprobada, las investigaciones realizadas, y todas las actividades inherentes al quehacer universitario, que serán proporcionadas por los funcionarios y servidores, con la finalidad de incorporarlas en un texto, que además se publicará en el periódico universitario y la página web de la institución. Se notificará con un ejemplar del texto a todas las dependencias públicas de la provincia, cantón y región, así como también a cada una de las instituciones del sistema de educación superior del país; organismos e instituciones de control y a todas las instituciones privadas que la universidad mantenga relaciones.

SECCIÓN III
DE LAS MÁXIMAS AUTORIDADES EJECUTIVAS UNIVERSITARIAS

DEL RECTOR/A

Art. 21.- El Rector/a es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad Estatal Amazónica y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial, sus funciones las desempeñará a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez y no podrá desempeñar otro cargo público o privado.

Desempeñará la docencia universitaria, con una carga horaria máxima de tres horas semanales, de acuerdo a la Constitución y Leyes de la República.

La elección del Rector/a se hará se hará en una misma lista para elegir Rector/a, Vicerrector/a Académico, Vicerrector/a Administrativo, por votación Universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores/as titulares; de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera y, de las y los servidores y trabajadores titulares, las que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución de la Republica.

La Universidad Estatal Amazónica, llevara a efectos la elección de: Rector/a, Vicerrector/a, y Vicerrectores/as, y, en el ejercicio de su autonomía la votación de las y los estudiantes equivaldrá al 25%; y, de las y los empleados y trabajadores, equivaldrá al 5%, del total del personal académico con derecho a voto.

CES
Consejo de Educación Superior

Todo el proceso de elecciones de Máximas Autoridades, será ejecutado desde la convocatoria hasta la proclamación de resultados por el Tribunal Electoral de la Universidad Estatal Amazónica de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Elecciones de la UEA.

DE LOS REQUISITOS PARA SER RECTOR/A

Art. 22.- Para ser Rector/a se requiere:

1. Estar en goce de los Derechos de participación;
2. Tener Título Profesional y Grado Académico de Doctor según lo establece el Art. 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior;
3. Tener experiencia de al menos 5 años de gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
4. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos 5 años;
5. Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimiento y oposición en cualquier Universidad o Escuela Politécnica y,
6. Tener experiencia docente de al menos 5 años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.

Art. 23. Son deberes y atribuciones del Rector/a

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, Leyes de la República, este Estatuto, Reglamentos, y las Resoluciones adoptadas dentro del marco legal por el Consejo Universitario;
2. Convocar y presidir el Consejo Universitario, los demás organismos y comisiones señalados en este Estatuto y Reglamentos;
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad;
4. Supervisar las comisiones creadas por el Consejo Universitario;
5. Conformar equipos de trabajo para atender asuntos específicos;
6. Calificar y disponer el trámite de asuntos que deben someterse al Consejo Universitario;
7. Enviar para la aprobación del Consejo Universitario, con su análisis y criterio, los planes y programas correspondientes;
8. Presidir actos y ceremonias oficiales de la Universidad y suscribir la correspondencia oficial;
9. Mantener el orden y disciplina en la Institución, de conformidad con la Constitución, leyes y la legislación universitaria;
10. Ordenar por propia iniciativa o por decisión del Consejo Universitario, la fiscalización, el examen especial o la auditoría, sea esta académica, administrativa, financiera y otras a cualquier dependencia universitaria;
11. Proponer al Consejo Universitario las políticas que tiendan al mejoramiento de la gestión académica, administrativa y patrimonial de la Universidad;

CES Consejo de Educación Superior

12. Suscribir convenios, acuerdos de cooperación e intercambio académico, científico, tecnológico y cultural, con otras instituciones tanto nacionales como extranjeras, autorizados por el Consejo Universitario;
13. Gestionar el incremento de rentas, recursos, transferencia de partidas presupuestarias del gobierno central, otros ingresos y préstamos;
14. Velar por la correcta utilización y conservación del patrimonio de la Universidad;
15. Solicitar informe sobre sus labores a los organismos, autoridades y servidores de la Universidad;
16. Vigilar la correcta recaudación e inversión de las rentas;
17. Convocar a concurso público de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento;
18. Extender nombramientos y posesionar en el cargo a profesores, investigadores, funcionarios, empleados y trabajadores de conformidad con la Ley;
19. Presentar para aprobación del Consejo Universitario la proforma presupuestaria y sus reformas, los planes y programas, el Plan de Desarrollo Institucional, los Planes Operativos y su informe trimestral, el Plan Anual de Contratación, sin perjuicio de los demás que le ordene el máximo organismo universitario;
20. Sancionar a profesores, investigadores y estudiantes, luego de haberse cumplido con el procedimiento disciplinario establecido en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, para los empleados y trabajadores con las disposiciones de la LOSEP o el Código del Trabajo, respectivamente;
21. Rendir cuentas anualmente a la Comunidad Universitaria y al medio en que se desenvuelve la Universidad sobre los planes y programas y las metas alcanzadas;
22. Suscribir contratos con profesionales, académicos, empleados y trabajadores en general, de acuerdo a las necesidades planteadas por las diferentes unidades académicas y administrativas;
23. Conocer solicitudes de sanciones o terminación de la relación de trabajo, tramitarlas y ejecutarlas según la Ley, el presente Estatuto y Reglamentos;
24. Conceder permisos y licencias especiales al personal académico, empleados y trabajadores, de más de quince hasta sesenta días;
25. Conocer y aceptar renuncias de acuerdo a la Ley;
26. Autorizar ascensos, traslados, cambios administrativos del personal de conformidad con la Ley;
27. Solicitar informe sobre sus labores a los organismos, autoridades y servidores de la Universidad y presentar su informe anual a la sociedad y comunidad universitaria;
28. Controlar la correcta ejecución presupuestaria, de acuerdo a las resoluciones del Consejo Universitario y a las disposiciones legales;
29. Definir las políticas de comunicación e información interna y externa de la Universidad, de acuerdo con la Ley;
30. Legalizar y refrendar con el Secretario General los títulos profesionales y académicos universitarios, diplomas, actas del Consejo Universitario y documentos oficiales que otorgue la Institución;
31. Autorizar y realizar gastos e inversiones de conformidad con la Ley;
32. Convocar a referendo para consultar asuntos trascendentales para la Universidad Estatal Amazónica;
33. Designar a los Directores, Coordinadores de los Departamentos especializados;

CES
Consejo de Educación Superior

34. Solicitar al Consejo Universitario, la revocatoria del mandato, por actos de corrupción o incumplimiento injustificado de su plan de trabajo, a autoridades y representantes de cogobierno, por iniciativa propia o de los miembros de la comunidad universitaria, de conformidad con la Ley y el presente Estatuto;
35. Aceptar, con beneficio de inventario, herencias, legados y donaciones que se hicieren a la Universidad Estatal Amazónica, e informar al Consejo Universitario;
36. Designar al, Director/a del Área del Conocimiento, Coordinador/a de Carrera, y las de similar jerarquía;
37. Convocar a sesión ampliada del Consejo Universitario;
38. Elaborar y aplicar disposiciones administrativas y acuerdos;
39. Solicitar por consulta a los miembros con voz y voto del Consejo Universitario, pronunciamientos que serán ratificados posteriormente por el máximo organismo universitario;
40. Designar a los funcionarios de libre nombramiento y remoción ;
41. Las demás atribuciones que señalan la Constitución de la República, Leyes, Estatutos y Reglamentos.

DEL REMPLAZO EN CASO DE AUSENCIA

Art. 24.- En caso de ausencia temporal del Rector/a, le subrogará el Vicerrector/a Académico/a y por delegación escrita.

Si la ausencia del Rector/a fuere definitiva, el Vicerrector/a Académico, asumirá el rectorado hasta completar el período para el cual fue electo el Rector/a. Se convocará a elecciones en un plazo no mayor a los treinta días subsiguientes de asumir el reemplazo, para elegir al Vicerrector/a Académico, cuya función será hasta completar el período.

En caso de ausencia simultánea temporal o definitiva del Rector/a y Vicerrector/a Académico, el Consejo Universitario dentro de treinta días subsiguientes, convocará a elecciones con el objeto de elegir Rector/a y Vicerrector/a Académico, para un período completo. Para el efecto presidirá el Consejo Universitario el representante en funciones de los profesores a ese organismo que tenga mayor antigüedad como docente titular en la Universidad Estatal Amazónica, en virtud, que el Vicerrector/a Administrativo, no puede subrogar o reemplazar al Rector, conforme lo determina el Art. 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior. El Vicerrector/a Administrativo, cumplirá su periodo para el cual fue elegido, una vez que se cuente con las nuevas autoridades de Rector/a y Vicerrector/a Académico. Quien subrogue al Rector/a, deberá cumplir con los mismos requisitos de la Máxima Autoridad.

DE LOS VICERRECTORES/AS

Art. 25.- La Universidad Estatal Amazónica, contará con el Vicerrectorado Académico y el Vicerrectorado Administrativo.

Art. 26.- La elección de los Vicerrectores, se hará dentro de la misma lista para elegir Rector/a, por votación Universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores/as e

CES Consejo de Educación Superior

investigadores/as titulares; de los estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera; y, de los servidores y trabajadores titulares.

Desempeñarán sus funciones a tiempo completo y durarán cinco años en el ejercicio de su cargo. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. No podrán ejercer ningún otro cargo público con excepción de la docencia universitaria, siempre que el horario de trabajo le permita, de acuerdo a la Constitución y Leyes de la República.

DEL VICERRECTORADO ACADÉMICO

Art. 27.-Tiene como misión la responsabilidad de planificar, dirigir, coordinar, controlar, evaluar e informar sobre las actividades académicas y de investigación que realiza la universidad. Es la autoridad ejecutiva de la universidad, en ausencia del Rector/a

Preside el Consejo Académico y el Consejo de Investigación, supervisa y coordina el funcionamiento de las Unidades Académicas, Unidad de Planeamiento Académico, Unidad de Admisión y Nivelación Universitaria, Centro de Idiomas, Instituto de Informática, Biblioteca, Editorial Universitaria.

Art. 28.- Para ser Vicerrector/a Académica, se requiere: Estar en goce de los derechos de participación ciudadana; tener título profesional y grado académico de Doctor conforme lo determina el Art. 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior; haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; haber ejercido la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y, tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.

Subrogará o reemplazará al Rector, en ausencia temporal o definitiva, según el caso.

Art. 29.- Son deberes y atribuciones de la Vicerrectora o Vicerrector Académico:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes de la República, el Estatuto, los reglamentos y Resoluciones adoptadas dentro del marco legal por el Consejo Universitario.
2. Integrar el Consejo Universitario con voz y voto.
3. Ejercer las funciones de Rector en ausencia de éste.
4. Coadyuvar con la Rectora o Rector en la dirección y ejecución de todas las actividades inherentes a la marcha de esta Universidad, en el área de su competencia.
5. Convocar y presidir el Consejo Académico y de Investigación de la Universidad.
6. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Académico y de Investigación.
7. Ejercer las responsabilidades que le asigne el Consejo Universitario y la Rectora o el Rector
8. Velar por el cumplimiento de los Reglamentos que regulan las actividades

CES
Consejo de Educación Superior

académicas.

9. Impulsar y orientar las actividades de investigación, docencia y extensión de acuerdo con las políticas y estrategias establecidas por el Consejo Universitario y el Rector.
10. Presentar anualmente a la Rectora o Rector y al Consejo Universitario, o cuando éstos lo requieran, un informe acerca de sus actividades;
11. Planificar, ejecutar las actividades y eventos de carácter académico de la universidad.
12. Supervisar el cumplimiento de las actividades en las Unidades académicas y de apoyo.
13. Presentar al Consejo Académico propuestas de políticas y planes de capacitación para los académicos.
14. Poner en conocimiento del Rector, convenios de carácter académico con instituciones nacionales o extranjeras.
15. Presidir las comisiones de Evaluación Interna y de escalafón académico.
16. Conocer, resolver y autorizar los trámites de solicitudes que presenten académicos y estudiantes en el ámbito de su competencia.
17. Presentar al Consejo Académico y al Consejo Universitario, los proyectos de creación, supervisión, reorganización, fusión, intervención y supresión de Facultades, Institutos, Unidades Académicas, Departamentos, Escuelas, Extensiones, Programas, Centros y otros.
18. Analizar y presentar informes para conocimiento del Rector y Consejo Universitario, que emitan las Unidades Académicas y de Investigación, acerca de convenios con instituciones nacionales o extranjeras y proponer la firma de nuevos convenios.
19. Supervisar el cumplimiento de la programación operativa anual en las unidades académicas y de apoyo.
20. Controlar y evaluar los programas de educación continua generados por las Unidades académicas.
21. Establecer acciones que garanticen el cumplimiento de la planificación, ejecución y evaluación del desarrollo académico de la Universidad Estatal Amazónica.
22. Planificar e impulsar el desarrollo bibliográfico y tecnológico de Bibliotecas y Laboratorios.
23. Conceder licencia al personal académico, hasta 15 días.
24. Las demás atribuciones que señala la Constitución de la República, Leyes, Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la UEA y Reglamentos.

Art. 30.- Cuando faltare el Vicerrector/a Académico, subrogare o remplazare al Rector, ejercerá las funciones de Vicerrector/a Académico, el Vicerrector/a Administrativo, siempre y cuando cumpla con los requisitos del cargo; y, en caso de renuncia o ausencia definitiva del Vicerrector/a Académico, se convocara a elecciones en un periodo de 60 días, función que asumirá hasta completar el periodo para el cual fue elegido.

CES Consejo de Educación Superior

DEL VICERRECTORADO ADMINISTRATIVO

Art. 31.- Es la autoridad administrativa de la universidad, y asume la responsabilidad de planificar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar, evaluar e informar sobre las actividades de la gestión administrativa, de recursos humanos, financieros, de bienestar universitario, cultura, y difusión popular, desarrollo y mantenimiento de la infraestructura física de la institución.

Art. 32.- Para ser Vicerrector o Vice Rectora Administrativa, se requiere: Estar en goce de los derechos de participación; tener título profesional y grado académico de Maestría; tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; haber ejercido la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y, tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.

El Vicerrector/a Administrativo, no podrá subrogar o reemplazar al Rector/a.

Art.- 33.- Son deberes y atribuciones del Vicerrector/a Administrativo:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes de la República, el Estatuto, los reglamentos y Resoluciones adoptadas dentro del marco legal por el Consejo Universitario.
2. Integrar el Consejo Universitario con voz y voto.
3. Reemplazar al Vicerrector Académico en caso de ausencia temporal o definitiva siempre y cuando cumpla con los requisitos del cargo, de conformidad con el Estatuto y los Reglamentos de la universidad.
4. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Administrativo; cumplir y hacer cumplir las resoluciones de este organismo.
5. Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades administrativas y económicas-financieras de la Universidad, en coordinación con las unidades respectivas.
6. Coadyuvar con el Rector en la dirección y ejecución de todas las actividades inherentes a la Universidad.
7. Coordinar con el Departamento Financiero el estudio de la proforma presupuestaria, de acuerdo con los recursos financieros disponibles.
8. Supervisar con la Rectora o Rector la correcta administración de los bienes y servicios de la Universidad.
9. Autorizar y resolver trámites de carácter administrativo en la instancia que le corresponda, de acuerdo con los reglamentos y las disposiciones del Consejo Universitario.
10. Elaborar y presentar al Consejo Administrativo las políticas y programas de capacitación del personal administrativo y de servicio.
11. Supervisar la aplicación y el cumplimiento del escalafón administrativo.
12. Coordinar, supervisar las acciones, ascensos, traslados y reubicaciones del personal administrativo y de servicio y en general, el trabajo de la administración.

CES
Consejo de Educación Superior

13. Proponer sistemas, métodos y procedimientos administrativos y financieros para optimizar la gestión de la Universidad.
14. Proponer reformas a la estructura orgánica funcional de la institución.
15. Informar al Rector el cumplimiento de las obligaciones del Estado con la Universidad, y de ésta con otras entidades.
16. Proponer proyectos de financiamiento y de autogestión.
17. Conceder licencia al personal administrativo hasta 15 días.
18. Velar por el cumplimiento de los Reglamentos que regulan el funcionamiento de las actividades administrativas y económicas.
19. Preparar informes a solicitud del Rector o del Consejo Universitario.
20. Presidir las Comisiones: Económica y de Presupuesto, Legislación, Autogestionaria y de Consultoría, de Aranceles Universitarios, Escalafón administrativo.
21. Presentar al Consejo Administrativo proyectos de creación, intervención, supervisión, reorganización, fusión, supresión de Unidades, Departamentos, y dependencias administrativas y financieras.
22. Impulsar el mejoramiento continuo y la innovación de los sistemas y procesos, en cada una de las áreas de su competencia;
23. Establecer y aplicar estrategias de gestión;
24. Propiciar y ejecutar proyectos de mejoramiento continuo del recurso humano de su dependencia;
25. Administrar y optimizar el uso de los recursos humanos, tecnológicos, económicos, de información, físicos y materiales, de su área;
26. Propiciar y dirigir reuniones de trabajo con autoridades, sector productivo y otros, a fin de interrelacionar con la sociedad, las actividades académicas, de investigación y de vinculación.
27. Las demás atribuciones que señala la Constitución de la República, Leyes, Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la UEA y Reglamentos.

Art. 34.- Cuando faltare el Vicerrector/a Administrativo por ausencia temporal, ejercerá sus funciones el Director del Área del Conocimiento con mayor antigüedad en el cargo, por el mismo tiempo de ausencia o subrogación. En este caso, asume un Coordinador de Carrera el cargo de Director del Área del Conocimiento y aquel a su vez, es remplazado por el primer Vocal docente del Consejo Directivo de la Unidad Académica.

El Director de Área del Conocimiento, que subrogare, deberá cumplir con los mismos requisitos que son exigidos para ser Vicerrector/a Administrativo.

Cuando, sea ausencia definitiva del Vicerrector/a Administrativo, el Consejo Universitario convocará a elecciones en un tiempo no mayor a 60 días de suscitado el hecho. El Vicerrector/a elegido, durará en sus funciones el tiempo que faltare para cumplir el período para el cual fueron elegidos el Rector/a y Vicerrectores/as en la misma lista.

Se considera ausencia definitiva, cuando ésta es superior a seis meses de inasistencia ininterrumpida, continua y sin justificación en legal y debida forma, a las funciones de Rector/a y de los Vicerrectores/as.

CES
Consejo de Educación Superior

SECCIÓN IV
DE LOS DEPARTAMENTOS DE LAS AREAS DEL CONOCIMIENTO

Art. 35.- La Universidad cumplirá sus fines y funciones a través de Departamentos en las Áreas del Conocimiento, que se integran con Carreras, Institutos, Centros académicos y de Investigación, necesarios para formar profesionales de tercer y cuarto nivel en sus diferentes modalidades, como lo faculta la Ley de creación de la Universidad Estatal Amazónica en armonía con la Ley Orgánica de Educación Superior.

El Departamento es el órgano básico encargado de organizar y desarrollar las actividades académicas, investigación y las enseñanzas propias de las respectivas áreas del conocimiento.

PRINCIPIOS GENERALES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

Art. 36.- Las Unidades Académicas son:

1. La Unidad Académica, es conformada por profesores, investigadores, estudiantes, , encargada de impartir la docencia, realizar la investigación y la vinculación con la colectividad en determinadas ramas de la ciencia, la técnica y el humanismo, a través de la cual la Universidad expide sus grados o títulos de tercer nivel.
2. Las Carreras, son organismos académicos que imparten formación profesional específica y constituyen parte de una Unidad Académica en el Área del Conocimiento.
3. Los Institutos, son organismos encargados de la formación académica, de la investigación científica y para organizar y mantener los cursos de postgrados. Constituyen entes independientes, responsables de la ejecución de los convenios académicos que los regulan o de la Resolución de creación expedida por el Consejo Universitario.
4. Los Departamentos, son organismos que se encargan de la planificación, organización y ejecución de los aspectos relacionados con la actividad académica o administrativa.
5. Los Centros, son organismos de apoyo a la actividad académica universitaria.

Art 37.- Cada Departamento, propondrá la reglamentación para su organización académica – administrativa interna, con sujeción a la Constitución de la República, las Leyes, sus reglamentos y el presente Estatuto, para que sea aprobado por el Consejo Universitario.

Art. 38.- El Director/a y el Coordinador/a de Carrera del Departamento del Área del Conocimiento, serán designados por el Rector/a. Su cargo es de libre nombramiento y remoción.

Art. 39.- Los Departamentos del Área del Conocimiento de la Universidad Estatal Amazónica, son: Departamento del Área del Conocimiento de Ciencias de la Vida y, Departamento del Área del Conocimiento de Ciencias de la Tierra. Contarán con un

CES Consejo de Educación Superior

organismo no colegiado denominado Consejo Directivo, integrado por: El Director Departamentos del Área del Conocimiento; los representantes por los Docentes; y, el representante por los Estudiantes, cuya misión es la de analizar, proponer normas y políticas para los sistemas relacionados con la actividad académica, investigativa, vinculación con la colectividad; y, de apoyo a la gestión dentro del nivel operativo de la universidad.

El Consejo Universitario, podrá crear las Unidades Académicas del Área del Conocimiento, que considere necesario, en función de sus objetivos institucionales. Para la creación de éstas unidades se contará primeramente con la aprobación del Consejo de Educación Superior.

SECCIÓN V
DEL GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS DE LAS AREAS DEL CONOCIMIENTO

Art. 40.- El gobierno del Departamento del Área del Conocimiento, se ejecutará a través de organismos y autoridades.

Un organismo no colegiado, que es el Consejo Directivo y, las Autoridades que son: Director/a del Área del Conocimiento, y, Coordinador/a de Carrera.

Además, tendrá Comisiones Asesoras: Comisión Académica, Comisión de Investigación, Comisión de Planificación y Evaluación, y Comisión de Vinculación; Comisión Académica de Carrera; y, las demás Comisiones que se crearen.

La integración de la Comisiones, será: Comisión Académica por tres profesores de la carrera que representan a las áreas: básica, profesional, humanística; y, las Comisiones de Investigación; Comisión de Planificación y Evaluación; y, Comisión de Vinculación; por dos Profesores de la carrera. Las atribuciones serán las de coordinar el desarrollo de las actividades propias de cada comisión de acuerdo a las normas y las políticas que regulan cada proceso; y, las que le asignen las autoridades académicas, el Consejo Directivo y el Consejo Universitario.

SECCION VI
DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 41.- El Consejo Directivo del Departamento del Área del Conocimiento, es un organismo de carácter académico, no se rige por el principio de cogobierno; estará integrado por:

MIEMBROS CON DERECHO A VOZ Y VOTO:

1. Director/a del Área del Conocimiento, quien lo presidirá,
2. Un representante por los profesores/as titulares, por cada carrera, con su respectivo suplente;

CES
Consejo de Educación Superior

3. Un representante por los Estudiantes por cada carrera, con su respectivo suplente.

MIEMBROS CON DERECHO SOLAMENTE A VOZ:

1. Los Coordinadores/as de Carrera, que asistirán cuando sean convocados/as.

Actuará como Secretario/a de la Unidad Académica del Área del Conocimiento, un servidor administrativo designado por el Director/a del Área del Conocimiento.

Art. 42.- Los miembros que provienen de la representación por los profesores, estudiantes, al Consejo Directivo, durarán en sus funciones un año, contados a partir de la fecha de su posesión; y, podrán ser redesignados, consecutivamente o no, por una sola vez.

Art. 43.- Los representantes al Consejo Directivo por los Profesores/as principal y suplente, serán designados por el Rector/a de la terna que le remita el Director/a del Área del Conocimiento. El representante por los Estudiantes será principal el que tenga el mejor promedio y quien tenga el segundo mejor promedio será el suplente, cuyas calificaciones la hubiesen obtenido en el nivel académico inmediato anterior. Estas designaciones serán ratificadas por el Consejo Universitario.

Art. 44.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

1. Regular la marcha académica, investigativa, de vinculación y de gestión de la Unidad Académica.
2. Aprobar el plan operativo anual de la Unidad Académica, para cada año fiscal y someterlo a la aprobación del Consejo Universitario.
3. Posesionar a los miembros del Consejo Directivo, excepto el Presidente que se posesionara ante el Consejo Universitario.
4. Proponer al Consejo Universitario sobre la contratación de personal docente.
5. Elaborar y presentar para su aprobación al Consejo Universitario, proyectos de reglamentos e instructivos y sus reformas.
6. Proponer al Consejo Universitario la creación, intervención, fusión, suspensión, supresión de carreras, u otras dependencias académicas o administrativas de la Unidad Académica, previo informe del Consejo Académico y someterlos a la aprobación definitiva del Consejo de Educación Superior.
7. Proponer al Consejo Universitario proyectos para la creación de carreras y programas académicos, para que éste los someta a la aprobación definitiva del Consejo de Educación Superior.
8. Justificar inasistencia a clases de los estudiantes; y, del personal académico y administrativo, por la no asistencia a la sesión solemne de la Unidad Académica.
9. Ratificar las disposiciones, adoptadas por el Director/a.
10. Solicitar la participación a cursos de capacitación, de los académicos, estudiantes y personal administrativo.
11. Las demás que señale la Constitución, las Leyes, el Estatuto y los Reglamentos.

CES
Consejo de Educación Superior

Art. 45.- Los Representantes de los profesores, cumplirán los mismos requisitos para ser Director/a: Estar en goce de los derechos de participación ciudadana; tener título profesional y grado académico de Maestría o Doctor conforme lo determina el Art. 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior; haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y, acreditar experiencia docente de al menos cinco años en calidad de profesor universitario o politécnico titular; y, el vocal estudiantil regular en la carrera que tenga el mejor promedio será el principal y el que tenga el segundo mejor promedio será el suplente, cuyas calificaciones la hubiesen obtenido en el nivel académico inmediato anterior

Art. 46.- El Consejo Directivo del Departamento del Área del Conocimiento, aplicará las resoluciones del Consejo Universitario. Igualmente, cumplirá las disposiciones dictadas por el Rector/a, de acuerdo a las Leyes, a este Estatuto y Reglamentos pertinentes.

SECCIÓN VII
DEL DIRECTOR/A DEL DEPARTAMENTO DEL AREA DEL CONOCIMIENTO

Art. 47.- El Director/a del Área del Conocimiento, es la Máxima Autoridad del Departamento, desempeñará su función a tiempo completo, y será designado por el Rector/a, su cargo será de libre nombramiento y remoción; y, durará en el ejercicio de su cargo dos años; y podrá ser redesignado consecutivamente o no, por una sola vez. No podrá ejercer ningún otro cargo público con excepción de la docencia universitaria, siempre que el horario de trabajo le permita, de acuerdo a la Constitución y Leyes de la República.

Tiene como Misión: Organizar, dirigir, gestionar y evaluar los sistemas académico, de investigación, de vinculación con la colectividad y de apoyo a la gestión, en el Departamento del Área del conocimiento, en cumplimiento de las disposiciones, políticas y lineamientos del Consejo Universitario, el Rector/a, el Consejo Académico y el Consejo Directivo.

Son atribuciones y responsabilidades del Director/a del Área del Conocimiento, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto, los Reglamentos y las Disposiciones de los organismos y Autoridades superiores de la Universidad;
2. Trabajar conjuntamente con los Coordinadores de Carrera en la gestión y en el desarrollo académico, administrativo de la Unidad;
3. Dirigir los procesos académicos, administrativos y financieros de la Unidad;
4. Convocar y presidir las sesiones de Consejo Directivo de la Unidad y otros organismos que contemple el reglamento interno;
5. Suscribir la correspondencia de las Actas de Consejo Directivo y de otros organismos bajo su responsabilidad;
6. Presentar anualmente el informe de actividades al Consejo Directivo;
7. Solicitar sanciones a docentes, estudiantes y trabajadores dentro de su competencia con sujeción a las leyes y reglamentos pertinentes;
8. Someter al Consejo Directivo la programación académica y el plan de desarrollo administrativo y de inversión educativa y financiera del año lectivo, así como las

CES Consejo de Educación Superior

reformas académicas administrativas que estimare necesarias para su aprobación en los organismos y comisiones superiores sobre la propuesta de la comisión académica de la Unidad;

9. Solicitar al Rector, por iniciativa propia y fundamentada o por petición del Coordinador de Carrera, los nombramientos y contratos de los docentes de la Unidad, de acuerdo a la resolución de Consejo Directivo;
10. Presentar y disponer la entrega oportuna de informes solicitados por el Rector o Vicerrectores, y otras instancias superiores;
11. Resolver en primera instancia las solicitudes referentes al régimen académico;
12. Exigir el cumplimiento y la evaluación de la planificación académica de la Unidad;
13. Las demás que le confieran el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de las máximas autoridades y organismos.

Art. 48.- Para ser Director/a del Área del Conocimiento, se requiere: estar en goce de los derechos de participación; tener título profesional y grado académico de Maestría o Doctor conforme lo determina el Art. 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior; haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años, y, acreditar experiencia docente de al menos cinco años en calidad de profesor universitario o politécnico titular.

Art. 49.- Solo en ausencia temporal por: licencia, comisión de servicios; vacaciones del Director/a del Área del Conocimiento, le subrogará el Coordinador/a de Carrera, con mayor antigüedad en el cargo.

El Profesor/a titular de la Unidad Académica, al que se le encargue la Dirección, deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Art. 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En caso de ausencia definitiva por: Muerte, Renuncia, Cesación de funciones, Separación del cargo de Director/a del Área del Conocimiento, la Máxima Autoridad, designará al siguiente día hábil de producido el suceso, al nuevo del Director/a, quien deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Art. 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SECCIÓN VIII
DE LOS COORDINADORES/AS DE CARRERAS

Art. 50.- Cada Carrera tendrá un Coordinador/a, designado por el Rector/a y ratificado por el Consejo Universitario. Su cargo es de libre nombramiento y remoción; y, durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelegido al inicio de cada año fiscal.

El cargo de Coordinador/a de Carrera, no se considera como Autoridad Académica.

Deberá reunir los siguientes requisitos: Estar en goce de los derechos de participación; tener título profesional y grado académico de Maestría o Doctor conforme lo determina el Art. 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior; haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y, acreditar

CES
Consejo de Educación Superior

experiencia docente por lo menos de dos años en calidad de profesor titular universitario o politécnico. Desempeñará sus funciones con dedicación a tiempo completo, debiendo ejercer la docencia por lo menos diez horas de su dedicación académica.
Al Coordinador/a de Carrera, le subrogará, en caso de ausencia temporal por: licencia, comisión de servicios, vacaciones, el Primer Vocal Principal de los representantes de los Profesores/as de la Carrera al Consejo Directivo. En este caso, el Segundo Vocal Principal Docente subrogará al Primer Vocal; y, Un Vocal Suplente Docente se principalizará y así sucesivamente.

Cuando, sea ausencia definitiva por: Muerte, Renuncia, Cesación de funciones, Separación del cargo de Coordinador/a de Carrera la Máxima Autoridad, designará al siguiente día hábil de producido el suceso, al nuevo Coordinador/a de Carrera.

SECCIÓN VIII
DE LA COMISIÓN ACADÉMICA DE CARRERA

Art. 51.- La Coordinación de Carrera, Institutos o su equivalente, Centros, tendrán una Comisión Académica, que será asesora, coordinadora, y orientadora, del Consejo Directivo y del Director/a del Área del Conocimiento.

Su Misión será: administrar el currículo del programa carrera que se desarrolla en la Unidad, coordinando y evaluando los procesos de docencia, y certificación

Estará presidida por el Coordinador/a de Carrera e integrada por cada Coordinador/a de las áreas: Humanística, Profesional, y, Proyectos. Se designará al Secretario de la Comisión Académica, entre los Coordinadores/as de Áreas.

Sus atribuciones y responsabilidades, son:

1. Analizar y proponer planes y programas académicos;
2. Coordinar el trabajo entre las áreas académicas de la Unidad Académica, el Consejo Académico y Consejo Directivo;
3. Realizar la planificación académica de la carrera;
4. Realizar el seguimiento y evaluación académica del programa carrera;
5. Administrar y evaluar los convenios académicos que tengan relación con el programa carrera;
6. Coordinar y promover con las áreas de conocimiento, el desarrollo de metodologías para la operación y evaluación del sistema académico;
7. Administrar el currículo de las carreras, mediante una Comisión Académica de carrera,
8. Proponer las modificaciones necesarias para el currículo de cada carrera;
9. Realizar la evaluación y seguimiento de los egresados de cada carrera, para determinar el impacto de su formación profesional en la sociedad;
10. Atender los requerimientos de los estudiantes, referidos a los aspectos docentes y de certificación académica;

CES Consejo de Educación Superior

11. Reportar al Director del Área de Conocimiento y a las autoridades cuando le sea requerido , y,
12. las demás que señalen los reglamentos respectivos y las autoridades.

SECCIÓN IX
DE LAS SESIONES, QUORUM Y VOTACIONES DEL MAXIMO ORGANISMO DEL COGOBIERNO UNIVERSITARIO

Art. 52.- El Consejo Universitario, celebrará sus sesiones, previa convocatoria efectuada por el Rector/a, quien será su Presidente, una vez cada quince días; y, extraordinariamente, cuando la situación lo amerite, por iniciativa de su Presidente o a pedido de más del sesenta por ciento en relación a la totalidad de los votos ponderados de sus integrantes.

Art. 53.- La convocatoria a sesiones del Consejo Universitario, se realizará por escrito, con la anticipación de por lo menos 48 horas y en ella se señalará la fecha, sitio en que ésta tendrá lugar, el orden del día previsto para la misma. La convocatoria, estará firmada por el Secretario del organismo.

Art. 54.- Cada 18 de Octubre, la Universidad Estatal Amazónica, celebrará la Sesión Solemne por el aniversario de creación. Las Unidades Académicas del Área del Conocimiento, celebrarán su Sesión Solemne en la fecha de su creación.

Art. 55.- Para la instalación y adopción de decisiones de los organismos del Consejo Universitario, el quórum requerido para las sesiones se establecerá con la presencia de más de la mitad de sus integrantes.

Art. 56.- Las decisiones del Consejo Universitario, se adoptarán con más del cincuenta por ciento en relación a la totalidad de los votos ponderados de sus integrantes presentes en la sesión; y, se manifestarán por medio de resoluciones, que se enumeran secuencialmente para cada sesión. Cuando exista empate en una votación, esta se volverá a realizar; y, de persistir el empate, el Presidente del organismo, dirimirá.

Art. 57 .- Las resoluciones del Consejo Universitario y del Consejo Directivo, entrarán en vigencia una vez que sean notificadas por el Secretario del organismo que resuelve, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas de su expedición.

Art. 58.- Las resoluciones que adopte el Consejo Universitario, serán notificados por el Secretario del Organismo, a los interesados, sean miembros de la comunidad universitaria o de la colectividad, dejando razón escrita del acto de notificación. Si fuere de carácter general se les dará la correspondiente publicidad a través de los medios de difusión que se estimen necesarios, incluyendo la página web de la universidad.

Art. 59.- Se podrá reconsiderar una resolución adoptada por el Consejo Universitario, la que será planteada en la misma o en la siguiente sesión ordinaria, para lo cual se requerirá la votación favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

Art. 60.- El Consejo Universitario, podrá recibir en comisión general, a otras personas que concurran a la sesión, por pedido expreso de uno de sus integrantes con derecho a voto. La

CES
Consejo de Educación Superior

Comisión General tendrá hasta diez minutos para la exposición del motivo. Terminada la intervención, la Comisión General se retirará de la sesión, para que sus integrantes resuelvan sobre la cuestión.

El procedimiento parlamentario al que se someterán los demás organismos colegiados de carácter académico que no se rigen por el cogobierno, constará en el Reglamento de Procedimiento Parlamentario de los Órganos Colegiados de la Universidad Estatal Amazónica, que regulará la convocatoria, integración, instalación, toma de decisiones, instancias, recursos

CAPÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA

Art. 61.- La Universidad Estatal Amazónica, para su administración contará con diferentes Comisiones, Unidades Académicas y Administrativas, el Centro de Investigación, Posgrado y Conservación Amazónica, Organismos, Dependencias, que asesoran en sus funciones a los organismos del cogobierno y a las autoridades ejecutivas.

SECCIÓN I
DE LOS CONSEJOS

Art. 62.- Para su administración, la Universidad, tendrá los siguientes Consejos: Consejo Académico, Consejo Administrativo, Consejo de Investigación, y, Consejo de Vinculación con la colectividad.

DEL CONSEJO ACADÉMICO

Art. 63.- El Consejo Académico de la Universidad Estatal Amazónica, es permanente e independiente y tiene como misión: Analizar, organizar, dirigir, gestionar y evaluar los sistemas académico, de investigación y de vinculación con la colectividad, en cumplimiento de las disposiciones, políticas y lineamientos del Consejo Universitario y el Rector.

Está integrado por:

1. Vicerrector/a Académico que lo Preside;
2. Los Directores del Área del Conocimiento; y,
3. Los Coordinadores de Carrera.

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES:

1. Cumplir y hacer cumplir la ley, el Estatuto, las resoluciones del Consejo Universitario y los reglamentos;
2. Planificar, organizar, coordinar, dirigir y supervisar las actividades de las áreas de su competencia, de acuerdo con los lineamientos y políticas trazadas por el Consejo Universitario y el Rector;

CES
Consejo de Educación Superior

3. Solicitar la aprobación gastos del área de su competencia, de acuerdo con la ley y las normas reglamentarias pertinentes;
4. Impulsar el mejoramiento continuo y la innovación de los sistemas y procesos, en cada una de las áreas de su competencia;
5. Establecer y aplicar estrategias de gestión;
6. Propiciar y ejecutar proyectos de mejoramiento continuo del recurso humano de los sistemas de su competencia;
7. Administrar y optimizar el uso de los recursos humanos, tecnológicos, económicos, de información, físicos y materiales, de su área;
8. Propiciar y dirigir reuniones de trabajo con autoridades, sector productivo y otros, a fin de interrelacionar con la sociedad, las actividades académicas, de investigación y de extensión; y,
9. Los demás que señalen la ley, el estatuto y reglamentos de la UEA.

DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO

Art. 64.- El Consejo Administrativo, es el máximo organismo administrativo de nivel técnico de la Universidad Estatal Amazónica, es permanente e independiente y tiene como misión: Analizar, organizar, dirigir, gestionar y evaluar el sistema Administrativo- Financiero, en cumplimiento de las disposiciones, políticas y lineamientos del Consejo Universitario y el Rector, en coordinación con el Vicerrectorado Académico; y, proponer normas y políticas internas para el sistema administrativo financiero de la universidad.

Está integrado por:

1. Vicerrector/a Administrativo que lo Preside;
2. El Presidente de la Comisión Económica si existiere,
3. El Director Financiero/a de la entidad.

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES:

1. Cumplir y hacer cumplir la ley, el Estatuto, las resoluciones del Consejo Universitario y los reglamentos;
2. Planificar, organizar, coordinar, dirigir y supervisar las actividades de las áreas de su competencia, de acuerdo con los lineamientos y políticas trazadas por el Consejo Universitario y el Rector;
3. Solicitar la aprobación gastos del área de su competencia, de acuerdo con la ley y las normas reglamentarias pertinentes;
4. Impulsar el mejoramiento continuo y la innovación de los sistemas y procesos, en cada una de las áreas de su competencia;
5. Establecer y aplicar estrategias de gestión;
6. Propiciar y ejecutar proyectos de mejoramiento continuo del recurso humano de su dependencia;

CES
Consejo de Educación Superior

7. Administrar y optimizar el uso de los recursos humanos, tecnológicos, económicos, de información, físicos y materiales, de su área;
8. Los demás que señalen la ley, el estatuto y reglamentos de la UEA.

DEL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN

Art. 65.- El Consejo de Investigación, es el máximo organismo de investigación de nivel técnico de la Universidad Estatal Amazónica, funcionalmente autónomo, permanente e independiente, tiene como misión potenciar la capacidad técnica y operativa a través de la investigación para impulsar el desarrollo nacional.

Está integrado por:

1. Vicerrector/a Académico, que lo Preside;
2. El Director de Investigación;
3. El Director de Vinculación;
4. El Presidente de la Comisión de Investigación si existiere,
5. El Director de los Departamentos del Área del Conocimiento.

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES:

1. Cumplir y hacer cumplir la ley, el Estatuto, las resoluciones del Consejo Universitario y los reglamentos;
2. Determinar objetivos, políticas y estrategias relacionadas con la investigación;
3. Potenciar las actividades de extensión, entendiéndose como tales a todas aquellas que trascienden de la UEA y pueden incidir en el desarrollo nacional;
4. Impulsar la aplicación de la ciencia en proyectos estratégicos para proyectos nacionales;
5. Promover la ejecución de proyectos de producción y desarrollo tecnológico;
6. Difundir los trabajos de investigación generados por la UEA;
7. Promover convenios de cooperación técnico-científica, con Instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales;
8. Supervisar y controlar las actividades de las facultades de la UEA; y,
9. Los demás que señalen la ley, el estatuto y reglamentos de la UEA.

DEL CONSEJO DE VINCULACIÓN

Art. 66.- El Consejo de Vinculación, es el máximo organismo de vinculación, de nivel técnico de la Universidad Estatal Amazónica, funcionalmente autónomo, permanente e independiente, tiene como misión la de facilitar la relación y transferencia de los resultados al sector productivo y el medio social, realizando el diagnóstico permanente en el entorno para establecer las necesidades, requerimientos de servicios, difundirlos al interior de las distintas unidades, y a su vez realizar la oferta de recursos humanos de alta formación

CES Consejo de Educación Superior

académica, capacidad tecnológica instalada en sus institutos de investigación y laboratorios de servicio acreditados.

Está integrado por:

1. Vicerrector/a Académico, que lo Preside;
2. El Director de Vinculación;
3. El Presidente de la Comisión de Vinculación si existiere,
4. El Director de los Departamentos del Área del Conocimiento.

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES:

1. Cumplir y hacer cumplir la ley, el Estatuto, las resoluciones del Consejo Universitario y los reglamentos;
2. Determinar objetivos, políticas y estrategias relacionadas con la vinculación;
3. Potenciar las actividades de extensión, entendiéndose como tales a todas aquellas que trascienden de la UEA y pueden incidir en el medio social para el desarrollo local, formación de empresas y centros de emprendimiento;
4. Impulsar la aplicación de la ciencia en proyectos estratégicos para la vinculación social y empresarial;
5. Promover la ejecución de proyectos de producción;
6. Promover convenios con Instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales;
7. Proponer la coordinación con Instituciones Públicas, Privadas, y empresas, las acciones conjuntas para promover acciones de I+D y apoyo tecnológico;
8. Identificación, evaluación, protección, difusión, promoción y comercialización de los conocimientos y capacidades generados en el seno de la universidad, facilitando la transferencia tecnológica de los mismos;
9. Promover la participación y asesoramiento en la elaboración y negociación de los acuerdos cooperativos de investigación y en la preparación de las propuestas para las administraciones públicas;
9. Identificar, establecer y mantener contacto con organismos e instituciones nacionales e internacionales, que puedan aportar a la investigación universitaria con recursos humanos, materiales y/o financieros;
10. Los demás que señalen la ley, el estatuto y reglamentos de la UEA.

SECCIÓN II
DE LAS COMISIONES

Art. 67.- Las Comisiones son organismos de apoyo a la gestión de la administración de la Universidad, son constituidas por el Consejo Universitario que podrá crear las que considere necesarias para el normal funcionamiento de la institución; que estarán organizadas y

CES
Consejo de Educación Superior

funcionarán de acuerdo con el respectivo reglamento.

La Universidad, por disposición de la Ley, contará con las Comisiones Permanentes, autónomas y ejecutivas: Comisión de Evaluación Institucional, Comisión de Vinculación, y Comisión Consultiva de Graduados, cuya reglamentación interna, determinará la integración, organización y funcionamiento de cada comisión. Podrá crear otras comisiones con tal carácter, cuando lo considere necesario.

CES
Consejo de Educación Superior

CAPITULO IV
UNIDADES DE ASESORIA INTERNA

SECCION I
LA AUDITORÍA INTERNA

Art. 68.- La Auditoría Interna de la Universidad, es una unidad administrativa que tiene como misión, verificar la aplicación del proceso de control interno a la gestión administrativa, financiera, académica, de investigación; supervisará el cumplimiento de planes, programas, recomendando medidas correctivas para precautelar los intereses institucionales. Depende administrativamente del Rectorado y técnicamente de la Contraloría General del Estado, y tiene el nivel de Dirección. Su finalidad y funciones son las establecidas en las leyes.

Art. 69.- Es dirigid por el Auditor/a Interno, designado por la Contraloría General del Estado, de la terna que presenta la Universidad. Dura cinco años en sus funciones, pudiendo ser redesignado. Para su designación se observaran los requisitos y formalidades exigidas para este cargo en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

No podrá desempeñar otro cargo público, a excepción de la docencia universitaria, de acuerdo a la Constitución. Su cargo es de libre nombramiento y remoción.

Art. 70.- Son atribuciones y responsabilidades en el proceso de la Auditoría Interna de la entidad, las siguientes:

1. Elaborar y ejecutar el plan de auditoría de la Institución, en el que se incluirán las auditorias financieras y operacionales necesarias, conjuntamente con la dirección de Planeamiento-Evaluación Institucional;
2. Mantener contacto con los organismos y autoridades del SENESCYT y del CEAACES, para cumplir con sus requerimientos;
3. Analizar y evaluar los sistemas y procedimientos de control interno;
4. Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;
5. Examinar la asignación y uso de los recursos financieros y materiales;
6. Establecer métodos específicos de evaluación presupuestaria;
7. Informar periódicamente sobre los resultados obtenidos en el ejercicio de las actividades de control y avance del Plan de Auditoría;
8. Apoyar a la Auditoría Externa;
9. Apoyar a la Dirección de Desarrollo Institucional;
10. Asesorar y evaluar la ejecución y control de los contratos y emitir informes periódicos;
11. Determinar previsiones técnicas que requieran de acciones correctivas;
12. Participará en la definición de los indicadores para la realización de auditorías operacionales;
13. Analizar y opinar sobre la información que produzca la Institución para efectos de evaluación presupuestaria;
14. Asesorar a las autoridades en asuntos específicos sobre la administración de recursos presupuestarios;

CES
Consejo de Educación Superior

15. Mantener informada a la Dirección de Planeamiento-Evaluación sobre los resultados de todos los trabajos ejecutados;
16. Elaborar el Plan Operativo Anual de la unidad;
17. Cumplir con las funciones que determine la Contraloría General del Estado;
18. Reportar al Rectorado; y,
19. Las demás que le asignare el Rector/a y Consejo Universitario.

DE LA PROCURADURIA GENERAL

Art. 71.- El Procurador/a General de la Universidad, ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial junto con el Rector/a, y ejercerá el patrocinio y asesoramiento legal de la Institución.

Art. 72.- Es dirigido por el Procurador/a General, con perfil de Abogado o Doctor en Jurisprudencia, que será designado por el Rector/a. Dura cinco años en sus funciones, pudiendo ser redesignado. Depende administrativamente del Rectorado y tiene el nivel de Director.

No podrá desempeñar otro cargo público, a excepción de la docencia universitaria, siempre que su horario se lo permita, su cargo es de libre nombramiento y remoción.

Art. 73.- Son atribuciones y responsabilidades en el proceso de la Procuraduría General de la entidad, las siguientes:

1. Realizar la defensa legal de la Institución;
2. Asesorar a las unidades académicas y administrativas en aspectos técnico legales de su competencia;
3. Vigilar el correcto cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, resoluciones, en el ámbito de su competencia;
4. Elaborar el Plan Operativo Anual de la unidad;
5. Asesorar en la elaboración de contratos que tengan relación con la UEA;
6. Participar en la elaboración de proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, etc.;
7. Participar y vigilar el trámite de los procesos civiles, penales, laborales y administrativos propuestos contra la Institución o que ésta inicie contra terceros;
8. Elaborar convenios y contratos que se requieran de conformidad con la Ley o por delegación;
9. Emitir informes relacionados con asuntos jurídicos;
10. Realizar y mantener el registro de todos los procesos jurídicos en que se encuentra involucrada la UEA;
11. Organizar un archivo con los documentos legales de la UEA;
12. Reportar al Rectorado; y,
13. Las demás que le asignare el Rector/a y Consejo Universitario.

CES Consejo de Educación Superior

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Art. 74.- La Secretaría General de la Universidad, es la encargada de implantar, mantener un sistema de correspondencia, documentación, archivo de la Institución, de supervisar y convalidar los procesos de carrera, graduación y titulación.

Art. 75.- Es dirigido por el Secretario/a, con perfil de Abogado o Doctor en Jurisprudencia que será designado por el Rector/a. Dura cinco años en sus funciones, pudiendo ser redesignado. Depende jerárquicamente del Rectorado y tiene el nivel de Director.

No podrá desempeñar otro cargo público, a excepción de la docencia universitaria, siempre que su horario se lo permita, su cargo es de libre nombramiento y remoción.

Art. 76.- Son atribuciones y responsabilidades en el proceso de la Secretaría General de la entidad, las siguientes:

1. Elaborar el Plan Operativo Anual de la Secretaría;
2. Informar periódicamente los resultados de la evaluación del Plan Operativo Anual;
3. Actuar como Secretario del Consejo Universitario;
4. Vigilar el correcto cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, resoluciones, en el ámbito de su competencia;
5. Dar fe de los actos del Consejo Universitario y del Rectorado, asegurando oportunidad y reserva en el manejo de la documentación oficial; y certificar la autenticidad de copias, compulsas o reproducciones de documentos oficiales;
6. Llevar la correspondencia oficial y ordenar el archivo de la UEA;
7. Convocar previa disposición del Rector, a las sesiones ordinarias y extraordinarias, conmemorativas y solemnes del Consejo Universitario;
8. Elaborar conjuntamente con el Rector, el orden del día correspondiente a las sesiones y entregarlo a las comisiones en el momento de la convocatoria;
9. Preparar y redactar las Actas y Resoluciones de las sesiones del consejo universitario y suscribirlas conjuntamente con el rector una vez aprobadas y mantener actualizado un archivo de las mismas;
10. Comunicar las resoluciones del Consejo Universitario y del Rector a Vicerrectores, Directores, Coordinadores, Jefes Departamentales, y Entidades u Organismos Oficiales a los que se refieren las mismas;
11. Elaborar un protocolo encuadernado, sellado, con su respectivo índice numérico, de todos los actos decisorios de la UEA, y conceder copia de estos documentos conforme a la normativa vigente;
12. Prestar asistencia y apoyo administrativo a la UEA;
13. Tramitar oportunamente los asuntos que deben conocer el Consejo Universitario y las Comisiones respectivas;
14. Dar trámite a toda la documentación oficial de la UEA, tanto interna como externa;
15. Diseñar, aplicar y asegurar el funcionamiento permanente de procedimientos de control interno, relacionado con las actividades de su área;
16. Reportar al Rectorado; y,
17. Las demás que le asignare el Rector/a y Consejo Universitario.

CES
Consejo de Educación Superior

DE LA DIRECCIÓN DE RELACIONES PÚBLICAS

Art. 77.- La Dirección de Relaciones Publicas, es la encargada de ejercer la misión de establecer contacto con el entorno local, nacional e internacional que permita vincular a la UEA en proyectos de investigación científica y tecnológica, así como en actividades académicas, pedagógicas y administrativas con el fin de elevar la oferta educativa; mantener relaciones públicas que permitan promover la imagen institucional y brindar servicios en apoyo al desarrollo de la comunidad universitaria.

Art. 78.- Es dirigido por el Director/a de Relaciones Publicas, que será designado por el Rector/a. Dura cinco años en sus funciones, pudiendo ser redesignado. Depende jerárquicamente del Rectorado y tiene el nivel de Director. Su cargo es de libre nombramiento y Remoción.

Son atribuciones y responsabilidades en el proceso de la Dirección de Relaciones Públicas de la entidad, las siguientes:

1. Asesorar, planificar, coordinar y ejecutar las relaciones interinstitucionales nacionales e internacionales;
2. Fomentar las relaciones entre las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores tanto nacionales como internacionales a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores y la relación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad;
3. Vincular a la UEA con organismos nacionales e internacionales para la suscripción de convenios de cooperación;
4. Receptar y canalizar ofertas de becas, cursos, seminarios;
5. Difundir ofertas de trabajo para los alumnos, a fin de realizar la inserción en el mercado laboral nacional o internacional;
6. Gestionar la provisión de recursos económicos con organismos públicos y privados a través de la prestación de servicios;
7. Coordinar la realización y seguimiento de eventos interinstitucionales;
8. Mantener relaciones públicas y promocionar a la institución;
9. Programar actividades de comunicación y estrategias de información mediante el uso adecuado de los diferentes medios de comunicación;
10. Difundir la oferta educativa, los servicios, las actividades que presta la UEA a los estudiantes, tanto al interior de la Universidad como en el ámbito nacional;
11. Difundir información por medio de carteleras, periódicos, revistas y libros;
12. Efectuar la difusión de la información institucional interna y externamente;
13. Llevar el registro de los eventos institucionales, mediante un libro de relatoría digital o fotográfico;
14. Programar y ejecutar actividades de protocolo, propias de la institución;
15. Asistir a las autoridades en los eventos protocolarios institucionales;
16. Programar, coordinar y dirigir los eventos de carácter institucional.
17. Reportar al Rectorado; y,
18. Las demás que le asignare el Rector/a y Consejo Universitario.

CES
Consejo de Educación Superior

DE LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Art. 79.- La Unidad de Planificación y Evaluación, es una unidad administrativa, corresponsable de la gestión universitaria en los niveles táctico y operacional, conforme a la planificación estratégica.

Para el cumplimiento de los objetivos propuestos, se optimizará el uso de los recursos disponibles que permita mejorar los procesos de planificación y evaluación, a fin de atender los requerimientos de los beneficiarios e interesados del medio interno y externo, y así obtener la consiguiente acreditación Institucional, de las carreras y programas que oferta la Universidad.

Presentará información periódica: al Rector/a, al Consejo Universitario, al Consejo de Evaluación Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CEAACES, Consejo de Educación Superior CES, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLADES, la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, Secretaría Técnica de Cooperación Internacional

Art. 80.- Es dirigida por un Director/a, que será designado por el Rector/a. Dura cinco años en sus funciones, pudiendo ser redesignado. Depende administrativamente del Rectorado.

No podrá desempeñar otro cargo público, a excepción de la docencia universitaria, de acuerdo a la Constitución. Su cargo es de libre nombramiento y remoción.

Art. 81.- Son atribuciones y responsabilidades en el proceso de la Dirección de Planificación y Evaluación Institucional de la entidad, las siguientes:

1. Planificar y ejecutar el proceso anual de autoevaluación institucional;
2. Dirigir, coordinar y efectuar el planeamiento institucional;
3. Monitorear, evaluar y realizar la prospección del entorno;
4. Mantener la continuidad de la Planificación Institucional;
5. Diseñar, capacitar, implementar sistemas de calidad en la institución;
6. Orientar y capacitar a las unidades administrativas y académicas sobre la elaboración de los planes operativos anuales;
7. Realizar el seguimiento a la ejecución de los planes operativos y formular los informes de evaluación respectivos;
8. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en las actividades y proyectos a cargo de la entidad u organismo;
9. Coordinar y mantener las relaciones de planeamiento universitario con el SENESCYT;
10. Planificar y ejecutar actividades de desarrollo organizacional y normatividad de la UEA;
11. Actualizar los sistemas, procesos y procedimientos de la Institución;
12. Formular el manual de procesos, reglamento de organización y funciones y otros documentos normativos de gestión a nivel institucional;

CES
Consejo de Educación Superior

13. Analizar, proponer ajustes y actualizar la estructura y el funcionamiento general de la institución;
14. Diseñar, elaborar y monitorear los sistemas de información acordes con la automatización de la información;
15. Realizar evaluaciones permanentes de las actividades académicas, administrativas, financieras, de investigación y de extensión;
16. Realizar y analizar estadísticas académicas de las facultades y carreras, para verificar el cumplimiento de los índices mínimos;
17. Organizar, programar, planificar, controlar y supervisar el seguimiento de convenios;
18. Evaluar estructuras orgánicas de las unidades administrativas de la institución, racionalizando y actualizando sus funciones de acuerdo a la naturaleza, volumen y complejidad de sus operaciones;
19. Evaluar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la Institución, en el desarrollo de sus actividades académicas, de investigaciones y administrativas;
20. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijadas en las actividades y proyectos a cargo de la Institución;
21. Administrar el sistema de evaluación institucional;
22. Administrar el sistema de mejoramiento de la calidad;
23. Planificar, organizar y propiciar los procesos tendientes a conseguir la acreditación;
24. Mantener contacto con los organismos y autoridades del SENESCYT y del CEAACES, para cumplir con sus requerimientos;
25. Mantener estadísticas evaluativas y facilitar la administración por excepción;
26. Analizar y evaluar los sistemas y procedimientos de control interno;
27. Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;
28. Examinar la asignación y uso de los recursos financieros y materiales;
29. Establecer métodos específicos de evaluación presupuestaria;
30. Apoyar a la Auditoría Externa;
31. Asesorar y evaluar la ejecución y control de los contratos y emitir informes periódicos;
32. Determinar previsiones técnicas que requieran de acciones correctivas;
33. Determinar los indicadores para la realización de auditorías operacionales, conjuntamente con la Unidad de Auditoría Interna;
34. Analizar y opinar sobre la información que produzca la Institución para efectos de evaluación presupuestaria;
35. Asesorar a las autoridades en asuntos específicos sobre la administración de recursos presupuestarios; Reportar al Rectorado; y,
36. Las demás que le asignare el Rector/a y Consejo Universitario.

CAPITULO V
DEL NIVEL DE APOYO ADMINISTRATIVO

Art. 82.- Para el desarrollo académico administrativo, la Universidad Estatal Amazónica, organizará áreas administrativas y académicas, que darán el respectivo apoyo a los niveles directivos y ejecutivos, para la ejecución de los programas, planes y proyectos institucionales.

CES
Consejo de Educación Superior

Art. 83.- El Consejo Universitario, aprueba el Estatuto Organización de Gestión por Procesos, en el que constan los departamentos, direcciones, jefaturas y demás dependencias necesarias para la organización de la administración y operatividad institucionales, sus funciones y atribuciones.

Las Dependencias Administrativas, con las que principalmente cuenta, son: Secretaria General; Dirección Financiera; Auditoría Interna; Procuraduría; Relaciones Públicas, Infraestructura y Desarrollo; Talento Humano; Informática; Unidad de Admisión; Bienestar Universitario. Constarán en el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la UEA.

El Consejo Universitario, podrá crear otras cuando lo estimare necesario, para la buena marcha de la institución.

Art. 84.- Las Unidades administrativas, técnicas y académicas que conforman las dependencias de la administración de la Universidad Estatal Amazónica, está bajo la responsabilidad directa de un Director, el que responde jerárquicamente ante la máxima Autoridad Ejecutiva.

Art. 85.- Los Directores/as, Jefes/as, o funcionarios/as de las distintas dependencias, deberán ser profesionales, de reconocida competencia, probidad, y experiencia en las áreas que van a dirigir. Serán designados por el Rector/a y su cargo es de libre nombramiento y remoción.

Art. 86.- El Rector/a en forma expresa, podrá convocar al seno del Consejo Universitario a los funcionarios de la Universidad Estatal Amazónica, quienes serán recibidos en Comisión General.

Art. 87.- Los miembros de todos los Órganos Colegiados, de la unidades, institutos, centros, carreras, comisiones, son judicial, personal y pecuniariamente responsables, por las resoluciones que aprueben con su voto, de acuerdo con las normas legales pertinentes.

CAPITULO VI
DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS - NIVEL DE APOYO

DE LA DIRECCIÓN FINANCIERA

Art. 88.- La Dirección Financiera, tiene como responsabilidad el funcionamiento del Sistema de Administración Financiera que constituye los fundamentos en los cuales se enmarca la Gestión Financiera Pública que posibilite el mejoramiento constante. Su accionar está normado y vinculado con los planes operativos institucionales, programas, proyectos y presupuesto.

CES
Consejo de Educación Superior

Art. 89.- Es dirigido por el Director/a Financiero, que será designado por el Rector. Dura cinco años en sus funciones, pudiendo ser redesignado. Depende jerárquicamente del Vicerrectorado Administrativo y tiene el nivel de Director.

No podrá desempeñar otro cargo público, a excepción de la docencia universitaria, siempre que su horario se lo permita, su cargo es de libre nombramiento y remoción.

Art. 90.- Son atribuciones y responsabilidades en el proceso de apoyo la Dirección Financiera de la entidad, las siguientes:

1. Organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades que desarrollan las diferentes unidades de la Dirección;
2. Asesorar al Consejo Universitario, a la Comisión Financiera, a otros organismos internos y a diferentes niveles en materia financiera;
3. Implantar procedimientos de control interno financiero previo y concurrente;
4. Vigilar el cumplimiento de normas y disposiciones financieras;
5. Supervisar el funcionamiento adecuado y oportuno de los sistemas de presupuesto, de determinación y recaudación de recursos financieros, de tesorería y de contabilidad, de acuerdo con la naturaleza y organización de la entidad y organismo;
6. Consolidar la información para la estructuración del presupuesto;
7. Colaborar en la elaboración y entrega en forma oportuna de la proforma presupuestaria para la aprobación interna respectiva; así como los proyectos de reforma al presupuesto;
8. Presentar con oportunidad los estados financieros y sus correspondientes anexos a las autoridades pertinentes y a los organismos públicos que por ley corresponda;
9. Disponer la ejecución del presupuesto, en conformidad con la autorización de los ordenadores del gasto, designados para el efecto;
10. Analizar, interpretar y emitir informes sobre los estados financieros de la institución y someterlo a consideración del Vicerrectorado Administrativo Financiero y Rectorado;
11. Proponer a la Comisión Financiera, alternativas para la inversión de recursos financieros de conformidad con las regulaciones que la autoridad monetaria emita para el efecto;
12. Presentar planes, propuestas y recomendaciones al Vicerrectorado Administrativo Financiero para la toma de decisiones;
13. Recomendar la contratación de créditos internos o externos para financiar operaciones o proyectos específicos;
14. Supervisar la correcta administración de los fondos rotativos y cajas chicas y autorizar su reposición y liquidación;
15. Realizar el registro y control contable de acuerdo a las normas establecidas en las leyes, reglamentos, instructivos, acuerdos, disposiciones que regulan esta actividad, Manual especializado de Contabilidad para Universidades y Escuelas Politécnicas vigente, Normas Técnicas de Auditoria.
16. Adoptar medidas correctivas para el mejoramiento de los sistemas de administración financiera;

CES Consejo de Educación Superior

17. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias, las políticas y normas pertinentes relacionadas con sus funciones, así como supervisar la labor y la calidad ética y profesional de su unidad;
18. Elaborar el POA de su unidad;
19. Asegurar la liquidación y cancelación oportuna de toda obligación de la institución;
20. Cumplir las demás obligaciones señaladas en la ley;
21. Reportar al Vicerrectorado Administrativo; y,
22. Las demás que le asignare el Rector/a y Consejo Universitario.

DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Art. 91.- La Dirección de Talento Humano, es la encargada de la administración de los subsistemas de personal, de bienestar social y de desarrollo de los recursos humanos de la institución y de establecer los Programas de Capacitación para el desarrollo administrativo. Su accionar está normado y vinculado con los planes operativos institucionales, programas, proyectos y presupuesto.

Art. 92.- Es dirigido por el Director/a de Talento Humano que será designado por el Rector. Dura cinco años en sus funciones, pudiendo ser redesignado. Depende jerárquicamente del Vicerrectorado Administrativo y tiene el nivel de Director.

No podrá desempeñar otro cargo público, a excepción de la docencia universitaria, siempre que su horario se lo permita, su cargo es de libre nombramiento y remoción.

Art. 93.- Son atribuciones y responsabilidades en el proceso de apoyo de la Dirección de Desarrollo del Talento Humano de la entidad, las siguientes:

1. Elaborar el plan operativo anual y la proforma presupuestaria de la Dirección;
2. Aplicar, ejecutar y evaluar el cumplimiento de las políticas de la UEA para la adecuada administración del talento humano;
3. Cumplir y hacer cumplir la LOSEP y su Reglamento General, las disposiciones del Código del Trabajo y demás Leyes y Reglamentos Internos de la UEA;
4. Ejecutar y asesorar en la implementación y desarrollo de los subsistemas y programas de administración del talento humano;
5. Implementar la base de datos Integrales de Información de la UEA que permita administrar en forma eficiente: historia laboral y estadísticas del talento humano;
6. Definir los planes de creación o reestructuración de las Unidades en su ámbito de competencia;
7. Formular planes de aprovechamiento del talento humano en función de las necesidades institucionales, acorde con la Ley;
8. Implementar procedimientos de racionalización del talento humano existente, reclutar personal calificado, (seleccionar personal idóneo) y formar el banco de elegibles; en relación directa con los objetivos estratégicos y requerimientos de cada unidad de la UEA;
9. Aplicar el sistema general de Clasificación de Puestos del Servicio Público;

CES
Consejo de Educación Superior

10. Administrar la clasificación de puestos de la UEA, considerando el tipo de trabajo, su dificultad, complejidad y responsabilidad, así como los requisitos de aptitudes y experiencias necesarias;
11. Elaborar el Inventario del Talento Humano de la UEA y el calendario anual de vacaciones;
12. Elaborar, ejecutar y mantener actualizado el Reglamento, Organigrama Estructural, Orgánico por Procesos e Índice Ocupacional;
13. Administrar el sistema de reclutamiento y selección de personal que permita a la UEA contar con personal idóneo, en base al perfil de competencias establecidas para cada cargo;
14. Aplicar normas, procedimientos y técnicas de reclutamiento que faciliten el proceso de selección y la integración del servidor a la UEA;
15. Planificar el desarrollo profesional y técnico del personal de la UEA sobre la base de las competencias establecidas para cada puesto Institucional, los resultados de la evaluación del desempeño, los indicadores de gestión y la carrera del Servicio Público;
16. Evaluar el impacto de la capacitación en la gestión de empleados y trabajadores;
17. Proponer y difundir manuales, procedimientos, reglamentos, instructivos y demás normas que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la UEA;
18. Planificar el desarrollo profesional y técnico del personal, sobre la base de las competencias establecidas para cada puesto institucional, los resultados de la evaluación del desempeño, los indicadores de gestión y la carrera del Servicio Público;
19. Planificar y administrar el sistema de evaluación del desempeño del personal;
20. Administrar el sistema de remuneraciones de la UEA;
21. Definir planes, programas y estrategias de mejoramiento continuo y aprovechamiento del talento humano de la UEA;
22. Realizar seguimiento y control periódicos de movimientos de personal;
23. Administrar los contratos colectivos en el área de su competencia;
24. Proponer el Plan de Protección Laboral y Bienestar Social, para el talento humano de la UEA;
25. Tramitar los casos que correspondan a sanciones disciplinarias de los servidores;
26. Asesorar en la adecuada aplicación de las políticas, sistemas, procedimientos, técnicas y prácticas referidas al talento humano;
27. Realizar análisis y recomendaciones para programas de terminación de ciclo laboral;
28. Reportar al Vicerrectorado Administrativo;
29. Las demás que le asignare el Rector/a y Consejo Universitario.

DE LA UNIDAD DE DESARROLLO FISICO

Art. 94.- Es una unidad del nivel de apoyo administrativo, encargada de: planificación, mantenimiento, supervisión, construcción y fiscalización de las obras de infraestructura y de desarrollo físico que se realizan en la Universidad Estatal Amazónica. Su accionar está vinculado con los planes institucionales a mediano y corto plazo, programas, proyectos y presupuesto.

CES
Consejo de Educación Superior

Art. 95.- Es dirigido por el Director/a de Desarrollo Físico, que será designado por el Rector/a. Dura cinco años en sus funciones, pudiendo ser redesignado. y su cargo es de libre nombramiento y remoción. Funciona sobre la base de proyectos específicos.

Art. 96.- Son atribuciones y responsabilidades en el proceso de apoyo de la Unidad de Desarrollo Físico de la entidad, las siguientes:

1. Vigilar el correcto cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, resoluciones, en el ámbito de su competencia;
2. Elaborar, actualizar, evaluar y ajustar planes, programas, proyectos y presupuestos anuales y plurianuales de construcción, conservación y mejoramiento de la Infraestructura Universitaria en coordinación con el Rector y el Vicerrector Administrativo;
3. Supervisar, evaluar y aprobar los estudios que determinen la adecuada justificación y factibilidad técnica, económica, social y ambiental de los proyectos de Infraestructura;
4. Ejecutar y Verificar el desarrollo físico de los planes, programas y proyectos, proponiendo acciones preventivas y correctivas que canalicen su avance;
5. Implementar procedimientos que faciliten el control y monitoreo, evaluación técnica y financiera de los proyectos en ejecución;
6. Canalizar la celebración de convenios interinstitucionales y con la comunidad, para el desarrollo, conservación y mejoramiento de la Infraestructura Universitaria;
7. Dirigir la evaluación y la actualización permanente del inventario de Infraestructura Universitaria;
8. Intervenir en coordinación con los organismos de control respectivos, en la fiscalización de las empresas contratistas de obras;
9. Dirigir y administrar la distribución y uso de los recursos humanos, equipos y maquinaria para los diferentes frentes de trabajo, en coordinación con las unidades responsables de la ejecución de los proyectos;
10. Apoyar la obtención de recursos para el financiamiento de los proyectos;
11. Mantener actualizado el banco de especificaciones técnicas y constructivas de rubros de construcción y servicio en coordinación con las instancias de la Institución;
12. Establecer la supervisión obligatoria y permanente sobre los informes de fiscalización, así como en el trámite de presentación de planillas de las obras en general, previo envío a la dirección financiera;
13. Llevar a cabo la construcción de las obras aprobadas por administración directa, contrato o concesión;
14. Dirigir, coordinar y presentar informes de avance, ejecución y costos de obras que realicen en la UEA por administración directa, y vigilar el cumplimiento por parte de contratistas o concesionarios de las obligaciones, especificaciones contractuales y contratación con fondos propios o mediante convenios;
15. Reportar al Vicerrectorado Administrativo; y,
16. Las demás que le asignare el Rector/a y Consejo Universitario.

CES
Consejo de Educación Superior

DE LA SECRETARIA ACADÉMICA

Art. 97.- La Secretaría Académica de la Universidad, tiene un Secretario/a Académico/a con perfil de Abogado/a o Doctor/a en Jurisprudencia. Dependerá de la Unidad de Admisión y Registro.

Es designado por el Rector/a. Dura tres años en sus funciones, pudiendo ser redesignado. Su cargo es de libre nombramiento y Remoción.

No podrá desempeñar otro cargo público, a excepción de la docencia universitaria, siempre que su horario se lo permita.

Art. 98.- El Secretario/a Académico, no podrá impartir ninguna cátedra, en las carreras que oferte la Universidad Estatal Amazónica, donde cumple tal función.

SECCIÓN III
DE LA UNIDAD DE BIENESTAR UNIVERSITARIO

Art. 99.- La Unidad de Bienestar Universitario es la encargada de planificar, organizar, coordinar, ejecutar y supervisar los programas de bienestar universitario, salud, cultura y deportes; y, promover la orientación vocacional, el manejo de crédito educativo, ayudas económicas y servicios asistenciales, con la finalidad de procurar un estado de bienestar en los estudiantes, empleados y académicos de la Institución.

Art. 100.- Es dirigido por un Coordinador de Bienestar Universitario, que será designado por el Rector/a. Dura cinco años en sus funciones, pudiendo ser redesignado. Depende jerárquicamente del Vicerrectorado Administrativo.

No podrá desempeñar otro cargo público, a excepción de la docencia universitaria, siempre que su horario se lo permita, su cargo es de libre nombramiento y remoción.

Art. 101.- La Unidad de Bienestar Universitario, formará parte de la gestión técnica de bienestar universitario en la gestión de talento humano de la universidad, dentro de la estructura organizacional que consta en el estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos. Además, contribuye a las actividades de vinculación con la colectividad.

Art. 102.- La Unidad de Bienestar Universitario, tendrá un organismo denominado: Comité del Departamento de Bienestar Universitario, que tendrá el carácter de gerencial, por lo tanto regirá a todas las áreas del DBU, asimismo podrá proponer la elaboración de normas, manuales y reglamentos internos para mejorar su funcionamiento.

Art. 103.- El Comité del DBU, es un organismo que dependerá directamente del Vicerrectorado Administrativo, y está constituido por:

CES Consejo de Educación Superior

1. El Vicerrector/a Administrativo, quien preside,
2. Un representante de los docentes al Consejo Universitario, designado por ese organismo,
3. El Director/a de Talento Humano,
4. El Director/a del Departamento Financiero,
5. El mejor estudiante de la Universidad en el período anterior.
6. El Director/a del Departamento de Bienestar Universitario, que actuará como Secretario/a.

Art. 104.- El Comité del DBU, tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas de Becas y ayudas económicas aprobadas por el Consejo Universitario;
2. Elaborar el plan de actividades a ejecutarse anualmente que será aprobado por el Consejo Universitario.
3. Establecer al menos el 10% de los estudiantes regulares, cada año el cupo de estudiantes beneficiarios de becas y ayudas económicas, previa la aprobación del Consejo Universitario, tomando en cuenta las disponibilidades presupuestarias, y en base a la legislación vigente;
4. Otorgar ayudas económicas a las personas integrantes de los grupos artísticos-cultural y deportivos,
5. Asignar las actividades y velar por el cumplimiento de las mismas a los estudiantes becarios, de acuerdo a la Escuela que cursan, a través de los elementos de apoyo;
6. Presentar al Rector/a la proforma presupuestaria anual elaborada por el Director/a del DBU de la UEA, así como sus diferentes áreas, máximo hasta el mes de mayo de cada año;
7. Conceder las becas previstas en el Reglamento de Becas y Ayudas Económicas, previo cumplimiento de las exigencias de la normatividad y requisitos correspondientes; y, solicitarlas al Consejo Universitario su aprobación,
8. Evaluar todo lo concerniente a la concesión de becas y ayudas económicas, ,
9. Proponer la creación, suspensión o eliminación de escuelas culturales o deportivas de acuerdo a las políticas y requerimientos institucionales,
10. Proponer, elaboración, derogación o modificación de manuales, instructivos y reglamentos internos del Departamento del DBU.

Art. 105.- la Universidad Estatal Amazónica, garantizará el funcionamiento y el cumplimiento de sus actividades, para lo cual, cada año hará constar en su presupuesto un valor que no sea inferior al 10% de su presupuesto destinado para la concesión de becas y ayudas económicas para los estudiantes; así como también, para el funcionamiento operativo de las escuelas deportivas y culturales que cree.

CAPITULO VII
DE LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES

Art. 106.- Los empleados y trabajadores, constituyen el personal no docente de la

Universidad, y sus relaciones laborales se regulan por la Constitución de la República según el caso, la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, o, el Código del Trabajo, sin perjuicio de lo que disponen la Ley Orgánica de Educación Superior, el presente Estatuto y los Reglamentos correspondientes, además de las disposiciones de los organismos y autoridades de la institución.

Art. 107.- Además de la caución que empleados y trabajadores deben rendir de acuerdo con la Ley, el Consejo Universitario podrá señalar otras, de acuerdo con la responsabilidad por su cargo o función, en cada caso.

Todo funcionario antes de tomar posesión de su cargo y al cesar en el mismo, deberá rendir declaración juramentada sobre el monto de sus bienes de acuerdo con la Constitución, Leyes, Estatuto y Reglamentos.

Se prohíbe el nepotismo en la forma que señale la Constitución y Leyes de la República. La violación de este principio se sancionará penalmente.

Art. 108.- El desempeño de los empleados y trabajadores se evaluará anualmente, y su promoción estará sujeta a los resultados, para lo cual se normará el procedimiento respectivo en el Reglamento de Evaluación Administrativa, en la que se hará constar los criterios, parámetros, y metodología para la evaluación.

Art. 109.- Para la designación de los empleados y trabajadores, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas del origen racial, género, posición económica, política o cualquier otra de similar índole ni éstas podrán ser causa de remoción.

Art. 110.- La Universidad Estatal Amazónica, garantiza la plena libertad de asociación.

CES
Consejo de Educación Superior

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I
DEL RÉGIMEN ACADÉMICO

Art. 111.- La Universidad Estatal Amazónica, garantiza la libertad de cátedra entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

Así mismo, se garantiza la libertad de investigación, entendida como la libertad de los investigadores para buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, potenciando la capacidad técnica y operativa, promoviendo el desarrollo de la investigación científico – tecnológico con criterios de calidad y pertinencia, de acuerdo a las líneas de investigación de la Universidad Estatal Amazónica, para aportar a la cualificación del proceso de enseñanza – aprendizaje, y, al desarrollo regional y nacional.

Art. 112.- Oferta un modelo pedagógico con enfoque humanístico, que se fundamenta en el pensamiento complejo, la construcción del conocimiento y ubica al desarrollo del estudiante en el centro del proceso educativo, quien se descubre a sí mismo como un ser humano en proceso permanente de transformación, de aprendizaje y de crecimiento trascendente a lo largo de la vida.

Art. 113.- Otorga títulos universitarios y títulos habilitantes para el ejercicio profesional por los estudios cursados en ella, asimismo confiere grados académicos, en los siguientes niveles:

1. Técnico o Tecnológico Superior, para otorgar los títulos de Técnico o Tecnólogo; cuando realicen alianzas con Institutos de Educación Superior o cuando la Universidad Estatal Amazónica, creare para el efecto el respectivo Instituto de Educación Superior;
2. Tercer nivel, para otorgar los títulos profesionales en Ingeniería, Licenciatura o equivalentes
3. Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista, y los grados académicos de Maestría, PhD o su equivalente.

Art. 114.- El régimen académico se organiza por unidades en las áreas del conocimiento y mediante carreras que garantizan la formación de nivel técnico superior, de tercer nivel y de cuarto nivel.

Art. 115.- Cada uno de los programas carrera cuenta con una Coordinación; serán asistidos en la docencia, por las áreas de conocimiento y centros según las áreas de formación profesional y la estructura administrativa que exija el cumplimiento de sus objetivos.

CES Consejo de Educación Superior

Los programas carrera se diseñan con los perfiles y currículos propios del nivel al que corresponda.

Art. 116.- Se determina como base de la estructura académica el régimen por Niveles, y por Créditos Académicos.

Los estudios en los niveles de formación se desarrollan a través de las modalidades: presencial, semipresencial, a distancia, virtual, u otras que se crearen de acuerdo con los avances científicos, técnicos o pedagógicos.

Art. 117.- Las Unidades de Áreas del Conocimiento, desarrollarán programas académicos de educación continua en las áreas del conocimiento relacionadas.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Art. 118.- La estructura y organización académica sirven para el cumplimiento de los fines de la Universidad; por tanto en el proceso formativo se propenderá al análisis y el conocimiento de los valores universales y de la Amazonía. Para el efecto funcionarán unidades académicas, carreras, escuelas, institutos y otros similares.

Art. 119.- Las Unidades Académicas son órganos superiores que forman profesionales de pregrado y postgrado, conformadas como señala el presente Estatuto.

Art. 120.- Por Carrera se entenderá la formación profesional de tercer nivel y el desarrollo de habilidades, de destrezas y de conocimientos que habiliten al estudiante para el desempeño de una profesión determinada.

Art. 121.- La Universidad Estatal Amazónica podrá iniciar y ofertar el funcionamiento de las extensiones de postgrados y de programas de educación a distancia o similares, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y dentro de las facultades atribuidas por su ley constitutiva.

La Universidad Estatal Amazónica, en aplicación del régimen especial que le atribuye la Constitución y la Ley a la Región Amazónica, podrá operar, como establece su Ley constitutiva, programas académicos específicos en las zonas de la Amazonia, por sí misma o al amparo de lo contemplado en la Ley Orgánica de Educación Superior.

CAPÍTULO III
DE LA INVESTIGACIÓN

Art. 122.- La libertad de investigación que se ejerce en la Universidad Estatal Amazónica es la prerrogativa para indagar el conocimiento, aplicando los criterios epistemológicos pertinentes; elaborar y desarrollar programas y proyectos de investigación, conforme a las

CES
Consejo de Educación Superior

disposiciones aplicables y realizarla observando las disposiciones expedidas por la Universidad, para la ordenación y sistematización de la investigación.

Art. 123.- La Universidad Estatal Amazónica, impulsa programas de investigación de la ciencia y la tecnología para la aplicación de sus resultados a la solución de problemas en áreas estratégicas, con la ejecución de proyectos específicos, para el desarrollo social y económico del país.

Art. 124.- Los programas y proyectos de investigación y de vinculación serán ejecutados en las unidades académicas, centros u otros organismos que se crearen para el efecto.

Art. 125.- La Universidad Estatal Amazónica, asignará obligatoriamente presupuesto para los profesores Titulares Auxiliares y Agregados, para cursos de posgrado, cursos de capacitación o perfeccionamiento, programas y proyectos de investigación, actividades culturales, publicaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Educación Superior.

Art. 126.- Cuando profesores/as, investigadores/as titulares Agregados y Principales de la Universidad Estatal Amazónica, realicen cursos de posgrado a nivel nacional o internacional para doctores en Ciencias PhD o su equivalente, el Máximo Organismo de la universidad le otorgará el respectivo aval académico; y, se le reconocerá una licencia con remuneración y los demás beneficios legales, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios de posgrado, independientemente que haya sido beneficiado con una beca, para lo cual anualmente se hará constar en el presupuesto de la institución una partida para esta finalidad.

Los profesores/as, investigadores/as, quedan obligados después de cumplir con la capacitación o perfeccionamiento, a prestar servicios por un tiempo no menor a tres veces al periodo de la beca.

Art. 127.- Se otorgarán becas a los profesores/as e investigadores/as Titulares Auxiliares y Agregados, en la Universidad Estatal Amazónica, teniendo como objetivo:

1. Formar los recursos humanos de alto nivel que la Universidad requiere para fortalecer las actividades académicas, investigativas de conformidad con su Plan Institucional de Desarrollo; y,
2. Coadyuvar a la superación académica e investigación de los docentes e investigadores titulares de la Universidad.

Cuando la universidad otorgue este tipo de becas, solamente solicitara garantías por los egresos que realice y que sean adicionales al de la remuneración que se conceda por la licencia que se otorga en concordancia con lo establecido en el Art. 70 del Reglamento de carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Art. 128.- Para los efectos del presente Estatuto, se entiende por beca, el monto económico otorgado por la Universidad a los Profesores Titulares Auxiliares, Agregados y Principales, seleccionados para cursar estudios de posgrado de doctorado equivalente a PhD o, estudios

CES
Consejo de Educación Superior

Posdoctorales, cuyo financiamiento le concede la Universidad Estatal Amazónica en el 100% del valor de la colegiatura, alimentación, hospedaje y movilización interna de acuerdo al tabulador de gastos que emita el Consejo Universitario, y la respectiva licencia con sueldo por el tiempo que dure su estancia en la capacitación.

Art. 129.- Este tipo de beca se otorgará a los docentes e investigadores titulares, de la Universidad que se comprometan a realizar Estudios de Posgrado para Doctorado de Cuarto Nivel equivalente a PhD; y, Posdoctoral, con universidades nacionales o extranjeras de reconocido prestigio y que consten en el registro del SENESCYT, y a desarrollar su tesis de grado en el marco de las líneas prioritarias de investigación que ejecuta la Universidad Estatal Amazónica.

Art. 130.- La Universidad Estatal Amazónica cubrirá los gastos del 100% del valor de la colegiatura, alimentación, hospedaje y movilización interna de acuerdo al tabulador de gastos que emita el Consejo Universitario, para los participantes en los diferentes programas de Estudios de Doctorado de Cuarto Nivel equivalente a PhD; y, Posdoctoral, con la respectiva licencia con sueldo por el tiempo que dure su estancia en la capacitación.

Art. 131.- Los estudiantes de Posgrado equivalente a PhD; y, Posdoctoral, tendrán derecho a gozar de esta beca durante los años de estudio de acuerdo a su planificación. En caso excepcional se podrá pedir una prórroga mediante solicitud del interesado al Rector como Presidente del Consejo Universitario a la que se deberá adjuntar el informe avalado por el tutor o director de investigación que justifique tal pedido.

Art. 132.- El estudiante del Doctorado equivalente a PhD y, Posdoctorado, suscribirá un contrato notariado con la Institución, mediante el cual se compromete a culminar sus estudios hasta la obtención del título de Posgrado para Doctorado equivalente a PhD, o, Posdoctorado, con la rendición de una de las garantías definidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y de su Reglamento, por el valor que financia la Institución, con excepción del valor que corresponde a la remuneración por la licencia que se otorga, en concordancia con lo establecido en el Art. 70 del Reglamento de carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Art. 133.- Si el beneficiario abandonare injustificadamente los estudios, restituirá a la Institución los valores recibidos, esto es, lo que le financia la Universidad para que realice estudios de Doctorado equivalente a PhD o, Posdoctorado, más los intereses que la legislación ecuatoriana establece. Además que en el caso de no graduarse en el programa de Doctorado equivalente a PhD; o, Posdoctoral, perderá en forma automática su cargo que mantiene en la Universidad Estatal Amazónica como Profesor Titular.

Art. 134- Se entiende por abandono de los estudios cuando la deserción injustificada ocurra antes de concluir el plan de trabajo del doctorado o posdoctoral, o, cuando haya transcurrido más del tiempo del programa académico luego de haber iniciado sus estudios sin haber obtenido el Título respectivo.

CES
Consejo de Educación Superior

Art. 135.- Los profesores/as, investigadores/as Titulares Principales, con dedicación a tiempo completo, después de seis años de labores ininterrumpidas podrán solicitar un año de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. En caso de ser favorecidos, según las prioridades establecidas, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que les corresponde percibir mientras hagan uso de este derecho, el mismo que se ejercerá previa presentación de un plan académico debidamente aprobado por el Consejo Universitario, y con la presentación de informe de culminación.

De no reintegrarse a sus labores en la universidad sin que medie debida justificación, deberá restituir todos los valores que se concedieron por este concepto, más los intereses de ley.

Culminado el periodo de estudio o investigación el profesor/a, investigador/a tiene la obligación de presentar ante el Consejo Universitario el informe de sus actividades y los productos obtenidos, así como la socialización que hizo en la comunidad académica de la UEA.

Se entiende por periodo sabático el beneficio que otorga la Universidad Estatal Amazónica a un profesor/a, mediante el cual se lo libera de sus labores ordinarias a fin de que pueda dedicarse a una actividad que se sujeta a un plan de trabajo académico aprobado por la universidad, que se realizará en el área científica, tecnológica o humanística en la que desarrolle sus actividades dentro de la institución.

Para ser beneficiario del periodo sabático, se requiere ser profesor/a titular principal, haber laborado ininterrumpidamente seis años en la UEA, haber obtenido evaluaciones sobre la media en sus actividades académicas durante los últimos tres semestres; y, proponer el plan de trabajo académico que desarrollará, el mismo que debe ser pertinente con los principios y misión de la universidad.

El periodo sabático tendrá una duración de doce meses como máximo. Una vez finalizado, el profesor/a deberá reintegrarse a sus labores ordinarias. No habrán prorrogas ni ampliaciones del periodo sabático.

CAPITULO IV
DE LA VINCULACIÓN CON LA COLECTIVIDAD

Art. 136.- La Vinculación que ejecutará la Universidad Estatal Amazónica, forma parte de sus actividades vinculación, transferencia de tecnología y difusión que permitan ofrecer a la comunidad universitaria y a la sociedad en general, programas de apoyo, a través de consultorías, asesorías, servicios educativos no formales, culturales, recreativos y deportivos.

Art. 137.- La Vinculación tiene como Misión, facilitar la relación y transferencia de los resultados de la investigación al sector productivo y al medio social, realizando el diagnóstico permanente en el entorno para establecer las necesidades, requerimientos de servicios, difundirlos al interior de las distintas unidades, a su vez realizar la oferta de recursos humanos de alta formación académica, capacidad tecnológica y laboratorios de servicios acreditados.

CES
Consejo de Educación Superior

Art. 138.- Son Atribuciones y responsabilidades de Vinculación:

1. Determinar objetivos, políticas y estrategias relacionadas con la vinculación;
2. Potenciar las actividades de extensión, entendiéndose como tales a todas aquellas que trascienden de la UEA y pueden incidir en el medio social para el desarrollo local, formación de empresas y centros de emprendimiento;
3. Impulsar la aplicación de la ciencia en proyectos estratégicos para la vinculación social y empresarial;
4. Promover la ejecución de proyectos de producción;
5. Difundir los proyectos generados por la UEA;
6. Coordinar con Instituciones Públicas y empresas, las acciones conjuntas para promover acciones de I+D, apoyo tecnológico; identificación, evaluación, protección y comercialización de los conocimientos y capacidades generados en el seno de la Universidad, facilitando la transferencia de tecnología de los mismos;
7. Organizar y llevar a cabo actividades (concursos, congresos, exposiciones, ferias, simposio, etc.) que incentiven la participación de docentes y estudiantes de la Universidad;
8. Fomentar la capacitación de los recursos humanos y fortalecer el equipamiento e infraestructura de las unidades de servicio, para que cumplan con las normas de acreditación de servicios;
9. Gestionar cursos, seminarios, talleres, foros y cualquier otro evento que se constituyan en un espacio para la educación continua.

CAPÍTULO V
DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 139.- El personal académico de la Universidad Estatal Amazónica, está conformado por profesores/as, investigadores/as cuyo ejercicio de la cátedra podrán combinarla con la investigación, dirección, gestión institucional y actividades de vinculación con la colectividad, si su horario lo permite.

Este personal tendrá derecho a participar individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco establecido en el régimen de la Propiedad Intelectual, en consultorías; y, en otros servicios externos remunerados. Las Modalidades y cuantificación, serán establecidas en mutuo acuerdo con el Consejo Universitario, quien expedirá la respectiva resolución donde se establezca concretamente las estipulaciones de la participación.

Los Profesores/ras e investigadores/ras son: Titulares, Invitados, Ocasionales u Honorarios. La dedicación académica, es de: Exclusiva o Tiempo Completo con 40 horas semanales; Semiexclusiva o Medio Tiempo con 20 horas semanales; y, a Tiempo Parcial con menos de 20 horas semanales.

Los Profesores/as titulares podrán ser: Principales, Agregados o Auxiliares. Para acceder a la titularidad en la Universidad Estatal Amazónica, será a través del concurso público de méritos y oposición, que será cumpliendo las formalidades de la LOES y su Reglamento; las disposiciones del presente Estatuto; y, del Reglamento de Méritos y Oposición.

CES
Consejo de Educación Superior

Art. 140.- Para ser Profesor/a Titular Principal de la Universidad Estatal Amazónica, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 150 de la LOES, con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que son los siguientes:

1. Tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una de las instituciones que consten en la lista elaborada por la SENESCYT, el cual deberá estar reconocido e inscrito por la SENESCYT. El incumplimiento de este requisito invalidará el nombramiento otorgado como resultado del respectivo concurso;
2. Tener al menos cuatro años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior;
3. Haber creado o publicado doce obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación, de los cuales al menos tres deberá haber sido creado o publicado durante los últimos cinco años;
4. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos;
5. Haber realizado cuatrocientas ochenta horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
6. Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de seis años;
7. Haber dirigido o codirigido al menos una tesis de doctorado o tres tesis de maestría de investigación;
8. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
9. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

Art. 141.- Para ser Profesor/a Titular Auxiliar y Agregado, de la Universidad Estatal Amazónica, se requiere como mínimo contar con el Titulo de cuarto nivel con grado académico de Maestría, afín al área en que ejercerán la cátedra, además de los requisitos que se establezcan en el Reglamento de Concurso de Méritos y Oposición de la Universidad Estatal Amazónica.

Art. 142.- Se garantiza a los profesores/as e investigadores/as de la Universidad Estatal Amazónica, el principio de autodeterminación, que consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimiento en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico – tecnológicos locales y globales.

Art. 143.- Los Profesores/as e Investigadores/as serán evaluados periódicamente e integralmente, en su trabajo y desempeño académico; su estabilidad estará sujeta a los resultados.

CES Consejo de Educación Superior

Se acogerán los criterios de evaluación que determine el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas que la Universidad Estatal Amazónica establezca, en las que se incluirá el parámetro de la evaluación que realizarán los estudiantes a sus docentes; y los estímulos académicos y económicos que se otorguen por una excelente evaluación.

Art. 144.- La Universidad Estatal Amazónica, garantiza la capacitación y perfeccionamiento permanentes de los docentes. Los recursos se obtendrán del fondo de desarrollo académico institucional, del rubro capacitación de profesores e investigadores y de los fondos que de manera obligatoria deberá asignar la institución, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 145.- El Consejo Universitario, como lo determina este Estatuto, nombrará al personal docente Titular, Invitado, Ocasional u Honorario, extendiendo el respectivo nombramiento o suscribiendo un contrato, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y siempre que el Profesor/a o Investigador/a, titular o contratado, cumpla los siguientes requisitos mínimos:

1. Poseer título universitario o politécnico, de tercer nivel; y, titulo de cuarto nivel con grado de Maestría, acorde a su especialidad.
2. Haber ejercido docencia en educación superior, investigación, capacitación o ejercicio profesional con probada capacidad y solvencia;
3. En el caso de nombramiento, deberá ser ganador del correspondiente concurso de merecimientos y oposición;
4. Identificarse y vincularse con los principios, visión y objetivos de la Universidad; y,
5. Los demás que contemplen la Ley, este Estatuto y los reglamentos.

Art. 146.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en la Universidad Estatal Amazónica, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni estas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador(a) respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y este Estatuto. Se aplicará medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición.

Art. 147.- Se garantiza la estabilidad del personal académico, que no podrá ser removido sin causa debidamente justificada. Para removerlo se requiere resolución fundamentada del Consejo Universitario y adoptada por lo menos por las dos terceras partes de sus miembros, previo el trámite de proceso sumario administrativo, en cuyo proceso se garantizará el derecho de defensa, demostrable con la comparecencia y a falta de ésta con la citación al respectivo docente.

CES Consejo de Educación Superior

Art. 148.- El Consejo Universitario, aprueba el Reglamento de Escalafón Docente para regular las obligaciones, categorías, carga horaria, evaluación, remuneraciones, licencias, clasificación, promoción, estímulos, sanciones y demás aspectos relacionados con la actividad docente.

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS ACADÉMICOS

Art. 149- Son deberes de los académicos:

1. Cumplir con la Constitución, Ley de Educación Superior y su reglamento, Estatuto Orgánico, los reglamentos pertinentes y las disposiciones de las autoridades;
2. Cumplir su labor académica de acuerdo a los planes de estudio, programas, actividades teóricas prácticas, extensión, investigación, producción, gestión administrativa, en el horario respectivo, aprobados por las autoridades y organismos pertinentes.
3. Presentar los programas analíticos de las materias a su cargo y su plan de trabajo académico;
4. Integrar obligatoriamente comisiones, equipos de trabajo, investigación, extensión, gestión para la cual fueren requeridos o designados, y, tribunales para los cuales fueren nombrados;
5. Colaborar activamente en las publicaciones de la Universidad;
6. Dictar conferencias e intervenir en simposios, seminarios y otros actos académicos y culturales, patrocinados por la Universidad, cuando ésta lo requiera;
7. Presentar un informe de todas sus actividades académicas al Coordinador/a de Carrera; previo a la recepción del examen, y, de los cambios a los programas de estudios que crea pertinente;
8. Conservar y cuidar los bienes de la Universidad que le fueren entregados para el ejercicio de sus actividades y responder por pérdidas o daños de los mismos;
9. Mantener y conservar sus relaciones interpersonales, con los miembros de la comunidad universitaria, con un trato basado en el mutuo respeto y consideración;
10. Los demás que señale la Constitución, la Ley de Educación Superior, este Estatuto y Reglamentos.

Art.150.- Son derechos de los académicos:

1. Ser promovido de categoría y dedicación académica previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Estatuto y los reglamentos pertinentes;
2. La libertad de cátedra en el pleno ejercicio de su autonomía responsable, para que exponga, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimen más adecuadas los contenidos definidos en los programas de estudios, de conformidad con la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y Reglamento pertinente;
3. Elegir y ser elegidos al respectivo organismo de cogobierno, conforme las disposiciones de Ley, este Estatuto y los reglamentos pertinentes;

CES Consejo de Educación Superior

4. Una vez cumplido seis años ininterrumpidos de ejercicio académico, tendrán derecho los profesores/as titulares principales a solicitar el año sabático de conformidad con la Ley de Educación Superior, este Estatuto y el Reglamento correspondiente.
5. A la capacitación, actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico;
6. Las vacaciones y licencias reglamentarias;
7. Las indemnizaciones, como consecuencia de sus labores académicas de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República;
8. El derecho a la defensa y a un debido proceso;
9. Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
10. Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
11. Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garanticen estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
12. Participar en el sistema de evaluación institucional;
13. Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores e integrar el cogobierno;
14. Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
15. Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica; y,
16. Las demás que contempla la Constitución, Leyes, este Estatuto y reglamentos pertinentes.

CAPÍTULO VI
DE LOS ESTUDIANTES

Art. 151.- La Universidad admitirá a los bachilleres que cumplan los requisitos contemplados en el Art. 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior; y que aprobaron el Sistema de ingreso establecido por la SENESCYT a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión SNNA.

Son estudiantes regulares de la Universidad Estatal Amazónica, quienes se encuentren matriculados por lo menos en el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada nivel académico.

Se garantiza a las y los ecuatorianos residentes en el exterior, el acceso a la Universidad Estatal Amazónica, para que estudien en sus programas académicos de pregrado y posgrado, a través de una planificación especial, la que se sujetará a las disposiciones para garantizar la calidad y excelencia, que para el efecto emita el Consejo de Educación Superior CES.

Art. 152.- Para el proceso de ingreso y de matrícula en la Universidad Estatal Amazónica, se requiere:

CES
Consejo de Educación Superior

1. Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la ley;
2. Presentar el certificado que acredite la exoneración del curso de nivelación de la carrera a matricularse otorgado por la Universidad Estatal Amazónica UEA; o, el certificado de aprobación del Curso de Nivelación General o por carrera otorgado por la Universidad Estatal Amazónica UEA, con el aval del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión SNNA.
3. En el caso de Movilidad estudiantil, se aplicarán las normas del Instructivo para Acreditar Estudios en la Universidad Estatal Amazónica.
4. Presentar la cedula de ciudadanía; y, el certificado de la última votación, si fuere del caso.

Cuando se trate de estudiantes que provienen del extranjero, se aceptarán los títulos de bachilleres que estén reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Art. 153.- Los estudiantes de la Universidad Estatal Amazónica, serán sujetos de becas y ayudas económicas de acuerdo al programa que implemente la entidad, las becas se otorgarán mensualmente en cada semestre por lo menos al 10% del número de estudiantes regulares que tenga la universidad. Para el otorgamiento de una beca o ayuda económica, se considerará que los estudiantes estén legalmente matriculados, su condición socio económica, rendimiento académico, domicilio y residencia, méritos deportivos y culturales, participación en proyectos de investigación; participación en concursos académicos; y, principalmente la condición de tener capacidades especiales.

El organismo responsable que determine el otorgamiento de las becas y ayudas económicas, será el Comité de Becas del Departamento de Bienestar Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, quien remitirá semestralmente al Consejo Universitario, para su aprobación final, la nómina de los favorecidos.

Por ningún concepto, se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.

Art. 154.- Se garantiza la igualdad de oportunidades, en los procesos de admisión, nivelación, matrícula, promoción, permanencia, separación, movilidad, graduación, otorgamiento de títulos para los estudiantes con capacidades especiales, igual que las becas y ayudas económicas, gratuidad, escolaridad, responsabilidad académica, bienestar estudiantil, evaluación estudiantil, elección, dignidades de representación estudiantil, sin discriminación de género, credo, sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o capacidades especiales.

Art. 155.- El Consejo Universitario, determinará los períodos de inscripciones y matrículas.

Los requisitos académicos y disciplinarios necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constaran en el Reglamento Interno de Régimen Académico de la Universidad Estatal Amazónica, el mismo que guardará concordancia con lo contemplado en el Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES.

CES
Consejo de Educación Superior

Solo se admitirá en la Universidad Estatal Amazónica, una tercera matrícula, en los siguientes casos:

1. Para estudiantes, que sufran casos de fuerza mayor y caso fortuito, conforme a las definiciones de estas circunstancias que están en el Código Civil, y que por este motivo hayan perdido el curso;
2. Cuando sufran de enfermedades denominadas catastróficas o terminales, que por su tratamiento o dolencias les hubiesen impedido un normal desempeño y asistencia a clases;
3. Porque su residencia y domicilio, sea en el interior de la amazonia y sean de escasos recursos económicos, cuya situación le hubiese impedido concurrir normalmente a clases; y,
4. Por embarazo de acuerdo a la garantía constitucional.

En caso de conceder una tercera matricula de la materia, curso o nivel académico, se prohíbe un examen de gracia o de mejoramiento.

Art. 156.- Previo a la obtención del título profesional, los estudiantes cumplirán servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales, debidamente monitoreadas, en los campos de su especialidad en conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior, las que se realizaran en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas de acuerdo a su perfil profesional.

Para cumplir con la obligatoriedad de los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite o a prestar servicios en centros de atención gratuita.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

Art. 157.- Son deberes de los estudiantes:

1. Estudiar las asignaturas de acuerdo a los planes y programas;
2. Observar en todo tiempo y lugar buena conducta, decoro y cultura, buena presencia personal, ser respetuoso entre sí, con los profesores, superiores y más integrantes de la comunidad Universitaria;
3. Pagar la matrícula solo en los casos de perdida de la gratuidad de la educación, cuando ha perdido el año y la matrícula es por segunda ocasión;
4. Sufragar en las elecciones y participar de acuerdo con el principio de gobierno y cogobierno en los organismos académicos y administrativos de la Universidad conforme a la Ley, Estatutos y Reglamentos;
5. Velar por la conservación e integridad de los bienes de la Universidad; y, no realizar celebraciones sociales dentro del recinto universitario sin la respectiva autorización de la máxima autoridad;
6. Asistir como mínimo al 80% de horas de clases en cada asignatura;

CES Consejo de Educación Superior

7. Cumplir con las disposiciones de la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto, reglamentos y resoluciones del Máximo Organismo y de las autoridades.

Art. 158.- Son derechos de los estudiantes:

1. Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación, conforme sus méritos académicos,
2. Acceder a una educación de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades,
3. Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior, garantizados por la Constitución,
4. Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera,
5. Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno,
6. Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigación,
7. Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento,
8. El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz,
9. Obtener de acuerdo con sus méritos académicos, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior,
10. Obtener la calificación que corresponda a su rendimiento;
11. Utilizar los servicios de la biblioteca de la Universidad, departamento de bienestar universitario, laboratorios, talleres y otras dependencias de servicios académicos, científicos y culturales de la Universidad;
12. Matricularse hasta por tercera ocasión, en caso de excepción en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico, de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

CES Consejo de Educación Superior

TÍTULO CUARTO

DEL PATRIMONIO, FINANCIAMIENTO, JURISDICCIÓN COACTIVA, Y RÉGIMEN ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I
PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO

Art. 159.- Constituyen patrimonio de la Universidad los rubros señalados en el Art. 4 de la Ley de Creación de la Universidad No. 2002-85, promulgada en el Registro Oficial No. 686 de 18 de octubre de 2002, y los otros previstos en este Estatuto y en su reglamentos, así como los demás bienes que adquiera de conformidad con la Leyes, convenios o tratados, siendo estos:

1. Los bienes corporales e incorporales con que cuenta actualmente y los que adquiera en lo sucesivo;
2. Los ingresos que se recauden por concepto de matrículas, derechos, tasas, aranceles, servicios; y las rentas que produjeren sus bienes;
3. Los réditos obtenidos en sus operaciones financieras;
4. Los beneficios obtenidos por su participación en empresas productoras de bienes y servicios;
5. Los fondos autogenerados por cursos extracurriculares, seminarios, consultorías, prestación de servicios y similares;
6. Los ingresos provenientes de patentes y marcas registradas como fruto de sus investigaciones;
7. Las utilidades provenientes de los Centros de Transferencia y Desarrollo Tecnológico, creados por la Institución;
8. Los saldos presupuestarios existentes a la finalización del ejercicio económico, que obligatoriamente deberán incorporarse en el presupuesto del nuevo período;
9. Las donaciones, herencias, subvenciones y los legados de cualquier índole, provenientes de personas naturales o jurídicas;
10. La propiedad intelectual sobre las investigaciones, trabajos científicos o técnicos, proyectos, tesis de grado u otros que se realicen en la Universidad Estatal Amazónica, o por cuenta de ella;
11. La propiedad industrial resultante de los sistemas y procesos que se desarrollan en la Universidad Estatal Amazónica, y por cuenta de ella;
12. Las rentas establecidas en el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO);
13. Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado y los ingresos o participaciones que emanaren de otras leyes;
14. las rentas o asignaciones que se produjeren por otras fuentes;
15. Los muebles, libros, colecciones científicas, piezas de museo, y los semovientes;y,
16. Las demás determinadas por la Ley.

CES Consejo de Educación Superior

Art. 160.- Pertenecen y forman parte del patrimonio de la Universidad los registros, patentes y marcas de todos los procesos y productos académicos, investigativos, científicos, culturales, de defensa del medio ambiente y la biodiversidad. Suministro, defensa o venta de servicios ambientales, etc., en los que intervengan docentes, estudiantes, consultores, contratistas u otras personas naturales o jurídicas con recursos, medios o gestiones de la Universidad, sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 161.- Son rentas de la Universidad Estatal Amazónica:

1. Las que le asignaren anualmente en el Presupuesto General del Estado y las que se confieran por leyes especiales;
2. Los fondos recaudados en proyectos y actividades especiales;
3. Los aranceles fijados por el H. Consejo Universitario, en base a la Ley de Educación Superior; y,
4. Los demás provenientes de otras fuentes de ingreso.

Art. 162.- Todo ingreso de rentas, se hace a través de la Dirección Financiera de la Universidad Estatal Amazónica, y no a ninguna otra dependencia, unidades o centros. La Administración de los fondos se ejecutará de acuerdo al presupuesto con relación a la planificación operativa y a las disposiciones reglamentarias, a excepción de los ingresos de las unidades augestionarias aprobadas por el Consejo Universitario.

Los fondos extrapresupuestarios generados por Proyectos o autogestión por las Facultades, serán distribuidos de conformidad al reglamento pertinente y a los términos de los Contratos o Convenios.

Art. 163.- Los saldos de las Rentas destinadas a la Universidad Estatal Amazónica, en el Presupuesto General del Estado, a la terminación del año económico, incrementarán el Presupuesto de la Institución para el año venidero. La Dirección Financiera establecerá las cuentas por pagar y las hará constar obligatoriamente en el Presupuesto Universitario del año siguiente.

Art. 164.- En caso de haber saldos positivos, serán destinados a un fondo patrimonial con el propósito de financiar inversiones en fondo bibliográfico, telemáticos, equipamiento, infraestructura y programas de bienestar de los integrantes de la comunidad institucional, priorizando el sistema de ayudas económicas, crédito educativo y becas para los estudiantes.

Art. 165.- Toda obstrucción de parte de los funcionarios o empleados encargados de la ejecución presupuestaria y entrega de recursos constituirá falta grave.

Art. 166.- Podrá crear empresas de autogestión para la producción y comercialización de bienes y servicios relacionados con su actividad académica, y podrá realizar inversiones financieras, de conformidad con la Ley.

CES
Consejo de Educación Superior

Art. 167- No podrá hacer donaciones, excepto aquellas que se realicen para actividades educativas o culturales, de conformidad con la ley.

Art. 168.- Se aplica el principio constitucional de la gratuidad de la educación superior hasta el tercer nivel, el mismo que se vinculará a la responsabilidad académica de los estudiantes, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. La gratuidad será para los estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el 60% de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada nivel;
2. La responsabilidad académica se cumplirá por los estudiantes regulares que aprueben las materias y créditos del nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas matriculas o extraordinarias, tampoco las consideradas especiales;
3. Se financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por cada estudiante. Se exceptúan los casos de los estudiantes que cambien de carrera o programa, cuyas materias pueden ser revalidadas;
4. La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula o escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación y aprobación de tesis de grado;
5. Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los estudiantes de la universidad;
6. Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el 30% de las materias o créditos de su malla curricular cursada; y,
7. La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado.

Art. 169.- Se cobrarán aranceles, que correspondan a matrículas por segunda y tercera ocasión; y, otras tasas universitarias que no formen parte de la escolaridad de los estudiantes de esta universidad, observando el principio de igualdad de oportunidades y de la realidad socioeconómica o capacidades especiales de cada estudiante.

CAPITULO II
DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Art. 170.- De acuerdo a la Norma Técnica de Presupuesto, Presentación de la Proforma Presupuestaria Institucional, que en su parte pertinente dice "la proforma presupuestaria institucional es presentada al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 30 de junio de cada año, excepto en los años de cambio de gobierno, en que ese plazo será el 30 de Noviembre", el Consejo Universitario aprobará durante la primera quincena del mes de Junio de cada año la Proforma Presupuestaria de la Institución para el siguiente ejercicio económico. El Proyecto de Presupuesto será elaborado por la Dirección Financiera de acuerdo a los lineamientos generales sugeridos por el Rector/a y aprobados por el Consejo

CES
Consejo de Educación Superior

Universitario, tomando como base las proformas, en relación a planes operativos, presentadas por cada una de las Unidades de apoyo académico y administrativo y a las políticas, lineamientos, directrices y techos aprobados por el Ministerio de Finanzas.

Antes de entrar en vigencia, el Presupuesto será sometido por parte del Rector/a de la Universidad Estatal Amazónica, a la aprobación del Consejo Universitario.

Para dar cumplimiento a lo que establece el inciso segundo del Art. 42 de la LOES, la Dirección Financiera, con autorización de la Máxima Autoridad, remitirá a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT el presupuesto anual de la institución, cuando esté aprobado por el Ministerio de Finanzas; así mismo la liquidación presupuestaria hasta el 31 de enero del año siguiente, en concordancia con la Norma Técnica de Presupuesto, Información Soporte para La Liquidación.

Art. 171.- La Universidad Estatal Amazónica, en el presupuesto institucional asignará obligatoriamente una partida especial de por lo menos el seis por ciento (6%), para publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores/as e investigadores/as en el marco del régimen de desarrollo nacional.

También se asignará de manera obligatoria, una partida con el 1% del presupuesto anual que servirán para la formación y capacitación de profesores/as e investigadores/as. Esta información será remitida anualmente al SENESCYT para su conocimiento.

Será el Consejo Universitario, como máxima instancia el que asigne anualmente los recursos o el presupuesto para publicaciones y becas de posgrado para sus profesores e investigadores; y, la Dirección Financiera la encargada de ejecutar y controlar el uso del presupuesto, establecido para este fin.

Art. 172.- Las remuneraciones a Docentes, Empleados/as y Trabajadores/as serán fijadas por el Consejo Universitario una vez expedido el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a las reales disponibilidades presupuestarias y económicas de la institución. Bajo ningún concepto se fijarán niveles remunerativos que no estén debidamente financiados.

Art. 173.- Los procesos de adquisición de bienes, la ejecución de obras, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, el arrendamiento mercantil, se sujetarán al Reglamento de Contrataciones de la Universidad Estatal Amazónica y a las Leyes correspondientes.

CAPÍTULO III
JURISDICCIÓN COACTIVA

Art. 174.- De conformidad con el Art. 44 de la Ley Orgánica de Educación Superior la Universidad Estatal Amazónica, ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de créditos que emitan por cualquier concepto de obligaciones.

CES Consejo de Educación Superior

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN ELECTORAL

Art. 175.- El sufragio es obligación y derecho de profesores/as e investigadores/as, estudiantes, empleados y trabajadores, y se ejercerá de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, este Estatuto y la reglamentación pertinente.

El Consejo Universitario, conformará el Tribunal Electoral, que será el organismo encargado de llevar a cabo las elecciones de: Rector/a, Vicerrectores/as, representantes de los profesores/as, estudiantes, graduados, empleados y trabajadores al organismo colegiado de cogobierno el Consejo Universitario, aplicando el sistema de elección universal, directa, secreta y obligatoria. Su constitución, funciones y atribuciones, constaran en el respectivo Reglamento de Elecciones de la UEA, que se dicte para el efecto.

CES
Consejo de Educación Superior

TÍTULO QUINTO

CAPITULO I
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 176.- La identidad de la comunidad universitaria debe expresarse en su compromiso por respetar, honrar, dignificar y practicar los principios y valores que caracterizan a la institución y que le permitan el cumplimiento cabal de los fines y objetivos de la Universidad Estatal Amazónica.

Las autoridades, personal académico, estudiantes y personal administrativo, observarán las normas disciplinarias de conducta institucional y velarán por el prestigio y progreso de la Universidad Estatal Amazónica.

La disciplina, la lealtad, el respeto mutuo y la práctica de los valores éticos, cívicos y morales, constituyen las normas básicas del desarrollo y convivencia institucional, que estarán establecidos en el respectivo Código de Ética que se expedirá.

Art. 177.- La Universidad Estatal Amazónica, considerando que la Constitución de la República determina la vigencia de un Estado constitucional de derecho y justicia inmediata, garantizará plenamente el principio de legalidad, derecho a la defensa, al debido proceso, presunción de inocencia, igualdad ante la Ley, respeto a la dignidad humana, entre otras garantías consagradas en la Constitución.

Los servidores administrativos, se sujetarán a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servidor Público LOSEP y su reglamento; o, al Código del Trabajo, según sea el caso.

Art. 178.- La Universidad Estatal Amazónica, investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a todos los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores o pases de año.

Art. 179.- La infracción de las normas dentro o fuera de la institución, será objeto de sanción de conformidad con la Ley, y el Estatuto.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores/as e investigadores/as que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la Ley, y el Estatuto.

El Consejo Universitario nombrará una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Consejo Universitario, dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario emitirá la resolución que impone la sanción o absuelve.

CES Consejo de Educación Superior

Los Profesores(as), Investigadores(as), y Estudiantes, podrán solicitar en sede administrativa la reconsideración a la resolución que emita el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación, para lo cual, presentarán ante el Presidente del Organismo el escrito que contenga la identificación del peticionario con los fundamentos de hecho y de derecho en los que basa su reconsideración, teniendo el Máximo Organismo quince días para emitir la resolución final, la que no será sujeto de otro recurso administrativo en la universidad.

También, podrán recurrir en Apelación al Consejo de Educación Superior, contra decisiones disciplinarias de los órganos de la UEA, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la resolución que recurren. El recurso se presentara por escrito y señalando el acto que se recurre, además de acompañar los documentos que prueben haber agotado previamente los recursos internos en la institución de educación superior.

CAPITULO II
DE LAS FALTAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 180.- Los delitos comunes que se comentan en los predios universitarios serán denunciados inmediatamente de conformidad con la Ley. Las autoridades, docentes, estudiantes, empleados y trabajadores, colaborarán con las autoridades competentes para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 181.- El Consejo Universitario, expedirá el Reglamento de Régimen Disciplinario para los profesores/as, investigadores/as y estudiantes; en él se determinará las acciones para verificar las faltas cometidas, el procedimiento para imponer la sanción, la competencia para sancionarla, y los recursos admisibles, todo ello en armonía con el principio del debido proceso.

Art. 182.- Son faltas de las profesores/as, investigadores/as, y estudiantes:

1. El quebrantamiento de las reglas de urbanidad, con sus superiores; o, entre miembros de la comunidad universitaria;
2. Interrumpir, clases, eventos académicos, sociales, deportivos, que ejecute la institución;
3. las que se constituyan en descortesía cometida dentro de los predios universitarios;
4. Llegar atrasado a clases y a reuniones debidamente convocadas.
5. Abuso de funciones, entendiéndose como tal todo acto que exceda al de sus atribuciones;
6. La negligencia en el desempeño de sus funciones, que ocasionaren daños o perjuicio a la entidad;
7. El desacato a las resoluciones de los organismos superiores y de las disposiciones de las autoridades o de sus jefes superiores;
8. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;

CES Consejo de Educación Superior

9. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres.
10. La pérdida de los bienes que se le entreguen y de la que es responsable directo en su tenencia y conservación;
11. El uso arbitrario de los bienes de la institución;
12. La realización de actos que falten de cualquier modo, con palabras, gestos, acciones, etc., que sean inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones;
13. Cometer fraude o deshonestidad académica;
14. Inasistencia a los actos oficiales a la sesión solemne de aniversario que es de carácter obligatorio;
15. La inasistencia a los sufragios que convoque la Universidad;
16. Asistir a sus labores o clases en estado etílico y de embriaguez;
17. Fumar dentro de los predios universitarios.
18. La violación de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, Estatuto de la Universidad, Reglamentos, Instructivos, Resoluciones del Consejo Universitario, y demás leyes conexas;
19. El ultraje de obra con bofetadas, puntapiés, empellones, golpes, piedras, palos, o de cualquier modo que causen una agresión contra un miembro de la comunidad universitaria;
20. El acoso sexual y psicológico;
21. Portar armas al interior de los predios universitarios;
22. Consumir, expender drogas y sustancias sicotrópicas; bebidas alcohólicas, en el interior de los predios de la entidad;
23. Interrumpir con gritos, ofensas verbales u acciones de sabotaje que no permitan el desarrollo de la sesión solemne de aniversario de la universidad;
24. El plagio de tesis, investigaciones o trabajos para obtener títulos y calificaciones, y la falsificación de documentos;
25. Invasión a los predios, utilización sin autorización y atentado a los sistemas informáticos y de comunicación de la entidad;
26. Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquiera miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivo sociales;
27. Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
28. Atentar contra la institucionalidad y autonomía universitaria;
29. No guardar compostura dentro y fuera de la universidad;
30. Presentación de denuncias falsas, que así hayan sido declaradas por autoridad competente.
31. La Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores

Art. 183.- Cuando se trate del cometimiento de delitos tipificados en el Código Penal, su juzgamiento estará sometido a la jurisdicción penal, ante los jueces competentes, para lo cual la Máxima Autoridad en calidad de representante legal de manera obligatoria presentará la correspondiente denuncia en la Fiscalía.

CES Consejo de Educación Superior

Cuando se inicien acciones administrativas por el cometimiento de faltas, se garantizará plenamente el principio del derecho a la defensa y al debido proceso.

CAPTITULO III
DE LAS FALTAS

Art. 184.- De acuerdo a la gravedad de las faltas, estas se clasifican en: leves, graves y muy graves.

Son faltas leves, las que se cometieren en los siguientes casos:

1. El quebrantamiento de las reglas de urbanidad, con sus superiores; o, entre miembros de la comunidad universitaria;
2. Interrumpir, clases, eventos académicos, sociales, deportivos, que ejecute la institución;
3. las que se constituyan en descortesía cometida dentro de los predios universitarios;
4. Llegar atrasado a clases y a reuniones debidamente convocadas.

Son faltas graves, las que se cometieren en los siguientes casos:

1. Abuso de funciones, entendiéndose como tal todo acto que exceda al de sus atribuciones;
2. La negligencia en el desempeño de sus funciones, que ocasionaren daños o perjuicio a la entidad;
3. El desacato a las resoluciones de los organismos superiores y de las disposiciones de las autoridades o de sus jefes superiores;
4. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
5. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres.
6. La pérdida de los bienes que se le entreguen y de la que es responsable directo en su tenencia y conservación;
7. El uso arbitrario de los bienes de la institución;
8. La realización de actos que falten de cualquier modo, con palabras, gestos, acciones, etc., que sean inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones;
9. Cometer fraude o deshonestidad académica;
10. Inasistencia a los actos oficiales a la sesión solemne de aniversario que es de carácter obligatorio;
11. La inasistencia a los sufragios que convoque la Universidad;
12. Asistir a sus labores o clases en estado etílico y de embriaguez;
13. Fumar dentro de los predios universitarios.

CES
Consejo de Educación Superior

Son faltas muy graves, las que se cometieren en los siguientes casos:

1. La violación de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, Estatuto de la Universidad, Reglamentos, Instructivos, Resoluciones del Consejo Universitario, y demás leyes conexas;
2. El ultraje de obra con bofetadas, puntapiés, empellones, golpes, piedras, palos, o de cualquier modo que causen una agresión contra un miembro de la comunidad universitaria;
3. El acoso sexual y psicológico;
4. Portar armas al interior de los predios universitarios;
5. Consumir, expender drogas y sustancias sicotrópicas; bebidas alcohólicas, en el interior de los predios de la entidad;
6. Interrumpir con gritos, ofensas verbales u acciones de sabotaje que no permitan el desarrollo de la sesión solemne de aniversario de la universidad;
7. El plagio de tesis, investigaciones o trabajos para obtener títulos y calificaciones, y la falsificación de documentos;
8. Invasión a los predios, utilización sin autorización y atentado a los sistemas informáticos y de comunicación de la entidad;
9. Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquiera miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivo sociales;
10. Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
11. Atentar contra la institucionalidad y autonomía universitaria;
12. No guardar compostura dentro y fuera de la universidad;
13. Presentación de denuncias falsas, que así hayan sido declaradas por autoridad competente;
14. La Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores No cumplir con los principios y disposiciones contenidos en la Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

CAPTILUO IV
DE LAS SANCIONES

Art. 185.- Las sanciones, podrán ser las siguientes:

1. Amonestación del Órgano Superior;
2. Pérdida de una o varias asignaturas;
3. Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
4. Separación definitiva de la Institución.

Se aplicarán la sanción de Amonestación del Órgano Superior, a quienes cometieren faltas leves; la sanción de pérdida de una o varias asignaturas o la sanción de suspensión temporal de las actividades académicas, a quienes cometan faltas graves; y, la sanción de

CES
Consejo de Educación Superior

separación definitiva de la institución a quienes cometa faltas muy graves.

Estas sanciones solo serán aplicables a los profesores/as e investigadores/as y, estudiantes de la Universidad Estatal Amazónica. Cuando se trate de los servidores administrativos y obreros, se aplicarán las sanciones de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo, en su orden.

Art. 186.- Los miembros de la comunidad de la Universidad Estatal Amazónica, que actúen como autores, cómplices o encubridores en la falsificación, expedición fraudulenta de títulos, u, otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, serán sancionados por el Consejo Universitario con la destitución del cargo cuando se trate de servidores: Docentes; Empleados y Trabajadores; y, con la separación definitiva de la institución, cuando sean estudiantes, observando el debido proceso administrativo.

La Máxima Autoridad, tiene la obligación de presentar la denuncia en la Fiscalía para el inicio de la acción penal correspondiente, y de continuar con su impulso hasta contar con la sentencia, sin perjuicio de informar en forma periódica al Consejo de Educación Superior, sobre el avance procesal de la causa. De la misma manera, tiene la obligación de denunciar el cometimiento de la infracción sea ejecutada por personas ajenas a esta universidad

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: RÉGIMEN ESPECIAL AMAZÓNICO.- La Universidad Estatal Amazónica adopta un Régimen Especial Universitario, al amparo de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, y de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior; en consecuencia, asumirá, en el ámbito de su competencia, la obligación de defender los recursos naturales y la biodiversidad, el desarrollo sostenible y la preservación ecológica de la región, para lo cual propondrá ante los órganos, instituciones y autoridades del sector público, las alternativas viables de políticas, planes o programas de ejecución conjunta.

En lo concerniente a los pueblos y nacionalidades indígenas que han habitado desde tiempos inmemoriales esta región, coadyuvará a que se observen y respeten los derechos colectivos que la Constitución les reconoce, armonizándolos con los derechos que se atribuyen y garantizan a los demás pobladores afincados en la misma región.

La Universidad Estatal Amazónica, en aplicación de este régimen especial, colaborará con los Gobiernos Descentralizados Autónomos Provinciales, Municipales y, de Juntas Parroquiales, de la región u otros organismos públicos o privados, para atender las demandas prioritarias de formación superior de la juventud y las necesidades sociales de las respectivas circunscripciones territoriales, sujetándose a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento, las resoluciones del Consejo de Educación Superior, la Ley de creación de la Universidad y más normativa aplicable.

CES Consejo de Educación Superior

SEGUNDA: GARANTÍAS FUNDAMENTALES.- En aplicación de lo que dispone Constitución de la República, la Universidad reconoce y garantiza los derechos humanos, las garantías constitucionales, legales y estatutarias de todos y cada uno de los miembros de la comunidad universitaria.

Se garantiza a los Profesores; Investigadores/as, Estudiantes, Empleados y Trabajadores de la Universidad Estatal Amazónica, con capacidades especiales, el ejercicio de sus derechos en el cumplimiento de la accesibilidad con calidad a los servicios de educación y apoyos técnicos que demande su integración en el sistema de educación superior.

TERCERA: DEBIDO PROCESO.- La Universidad, en su obrar, reconoce y garantiza de manera especial el debido proceso en la imputación de faltas y aplicación de sanciones. De igual manera, garantiza los derechos de petición, defensa y queja en la jurisdicción y competencia universitarias.

CUARTA: PROGRAMAS ESPECÍFICOS Y CONVENIOS.- El Consejo Universitario impulsará y aprobará programas académicos específicos de universidades extranjeras relacionados con los principios generales, visión, misión y objetivos de la Universidad Estatal Amazónica que se ejecutarán mediante convenios, aplicando la Ley Orgánica de Educación Superior.

QUINTA: NECESIDAD REGIONAL.- La Universidad atenderá las necesidades del sector público y privado de la Región Amazónica, en el ámbito de su competencia, para lo que oferta servicios de consultoría, estudios, asesoría en general y desarrollo de proyectos como le faculta la Ley Orgánica de Educación Superior.

SEXTA: CONOCIMIENTOS AMAZÓNICOS.- Para cumplir sus fines específicos de salvaguardar la cosmovisión, técnicas, cultura y arte nativos, así como para conservar y defender el medio ambiente y la biodiversidad de la Región Amazónica, la Universidad propenderá a la creación y desarrollo de programas y profesiones amazónicas que correspondan a esas necesidades pertinentes y viabilicen los propósitos y principios de los organismos regionales y universales de educación y cultura.

SÉPTIMA: CAPACITACIÓN DEL SECTOR PRODUCTIVO.- La Universidad podrá organizar cursos y programas de capacitación dirigidos al sector productivo de la Región Amazónica y conferirá los títulos, diplomas, certificados, menciones, reconocimientos, de acuerdo con la Ley.

OCTAVA: MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Para facilitar la integración regional en el ámbito educativo y cultural, la Universidad Estatal Amazónica promoverá y podrá ejecutar planes y

CES
Consejo de Educación Superior

programas utilizando todos los medios y formas de comunicación y de transporte, y solicitará el apoyo y la colaboración de los organismos e instituciones competentes del Estado de conformidad con la Ley.

NOVENA: CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO.- La capacitación y el perfeccionamiento de los aspirantes a profesores/as, así como también los empleados y trabajadores, y los estudiantes, serán permanentes y se cumplirán mediante programas y cursos obligatorios, que se financiarán mediante partida obligatoria en el presupuesto anual.

DECIMA: DESTINO DE LOS BIENES.- En caso de extinción de la Universidad, conforme el instrumento legal que expida la Asamblea Nacional o el organismo competente, satisfechas las obligaciones laborales y los compromisos académicos con los estudiantes y cubiertos todos los pasivos, sus bienes se destinarán a la Institución del Sistema de Educación Superior que defina el Consejo de Educación Superior, conforme lo establece el Art. 41 de la LOES.

DECIMA PRIMERA: SIGLAS Y LEMA. La Universidad Estatal Amazónica, utilizará las siglas U.E.A. y el lema: "VITA ET SAPIENTIA". Sus símbolos son: el Escudo, la Bandera, el Himno y el Logotipo, que serán de uso obligatorio en todos los actos universitarios y en la correspondencia oficial.

DECIMA SEGUNDA: PLANIFICACIÓN.- La Universidad Estatal Amazónica, elabora planes operativos en forma anual; y, un plan Estratégico de Desarrollo institucional concebido a mediano y largo plazo, según las orientaciones de la Institución. Los Mecanismos y operatividad, estarán en el Instructivo de Elaboración y Aplicación de los Planes Operativos de las unidades y dependencias de la UEA, así como el del Plan Estratégico Institucional.

En cumplimiento de la ley, remitirá al Consejo de Educación Superior CES; al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior CEAACES y, a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, tecnología e Innovación SENESCYT; con el carácter de obligatorio los informes sobre la evaluación de los planes operativos y estratégicos; con la finalidad de que se incluya en el sistema nacional de información para la educación superior.

En un plazo de 180 días a partir de la fecha de la aprobación de las Reformas del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica por el Consejo Universitario, aprobará: El Instructivo de Elaboración y Aplicación de los Planes Operativos de las unidades y dependencias de la UEA, el mismo que será remitido al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

Las normas del instrumento, por ningún concepto contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

CES Consejo de Educación Superior

DECIMA TERCERA: PRESENCIA EN ORGANISMOS.- El Rector/a, podrá asistir a las sesiones de los Consejos Directivos, Consejo de Investigación, Consejo Académico, Consejo Administrativo, Consejo de Vinculación, y cuando así lo haga, los presidirá.

DECIMA CUARTA: PROTECCIÓN DE ASOCIACIONES.- La Universidad Estatal Amazónica, garantiza, respeta y fomenta las organizaciones de: Profesores/as, Estudiantes, Graduados, Empleados y Trabajadores, conformadas de acuerdo con las leyes. Sus dirigentes serán renovados democráticamente, de acuerdo al período de su representación que constan definidos en este Estatuto, de no cumplirse con este principio el Consejo Universitario convocará a elecciones a través del Tribunal Electoral, a fin de asegurar la renovación democráticamente.

DECIMA QUINTA: NORMAS REGLAMENTARIAS.- En el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, constarán los Organismos, Unidades Académicas, Centros, Institutos, Departamentos, Direcciones, Jefaturas y demás dependencias necesarias para la organización de la administración y operatividad institucionales, con su respetivo orden jerárquico, y atribuciones.

DECIMA SEXTA: DISPOSICIONES EXPRESAS.- La Universidad Estatal Amazónica, para el cabal cumplimiento de sus gestiones en el quehacer universitario, tendrá que:

1. Determinar la organización, deberes, atribuciones, responsabilidades y otros; que no consten en el presente Estatuto, en los respectivos reglamentos que se expidan para regular las actividades del quehacer universitario de la Universidad Estatal Amazónica.
2. Acoger, los reglamentos, Instructivos, Resoluciones, y disposiciones que emitan el Consejo de Educación Superior CES y el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior CEAACES, que serán de cumplimiento obligatorio.
3. Prohibir a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas, siendo el Consejo Universitario conjuntamente con el Rector y Vicerrectores, los responsables para la vigilancia y por el cumplimiento de esta disposición.

DECIMA SÉPTIMA: De conformidad con la denominación Director de Escuela que consta en el Art. 1 del Reglamento General de la LOES, esta es equivalente con la denominación Coordinador de Carrera.

DECIMA OCTAVA: Dentro de la gratuidad de la educación superior hasta el tercer nivel, se prohíbe el cobro de aranceles, matrículas y derechos, con excepción cuando el estudiante regular ha perdido la gratuidad, cobros que serán en forma proporcional.

CES
Consejo de Educación Superior

DECIMA NOVENA: Las autoridades de la Universidad Estatal Amazónica pueden ser sancionadas por el Consejo de Educación Superior de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior, por tal razón se someten expresamente al mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las Unidades, los Organismos, Autoridades y Funcionarios que no existen al momento de la aprobación de las presentes reformas, se instrumentarán y designarán de acuerdo a las prioridades que establezca el Consejo Universitario, conforme a la Ley.

SEGUNDA: Las actuales autoridades, de la Universidad y de las Unidades Académicas, Directores, Jefes Departamentales y Seccionales, los representantes por los profesores, estudiantes, empleados y trabajadores; a los organismos de cogobierno, que hubieren sido elegidos o designados con anterioridad a la vigencia de las presentes reformas al Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, cumplirán su período para el cual fueron elegidos o serán legalmente reemplazados.

TERCERA: Una vez que el presente Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica este aprobado por el Consejo de Educación Superior, y con la finalidad de posibilitar los cambios estructurales institucionales previstos en ella y la parte porcentual de cogobierno de acuerdo a la resolución RPC-SO-020-No.-142-2012 emitida por el CES el 27 de junio del 2012, se establece un Régimen de Transición, para que en el plazo de sesenta días se ejecute el proceso para elegir al Vicerrector Administrativo cuyo periodo será hasta completar el periodo del actual Rector en marzo del 2016; y, a los integrantes del Consejo Universitario de acuerdo a su integración, si fuere del caso.

El Proceso será ejecutado por el Tribunal Electoral que designe el Consejo Universitario, y la elección se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores/as o el investigadores/as titulares; de las y los estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera; y, de los servidores/as y trabajadores titulares.

CUARTA: Acorde al marco de las disposiciones de la LOES y de su Reglamento General, la LOSEP y su Reglamento, en lo que fuere aplicable, en un plazo de 180 días a partir de la fecha de la aprobación de las Reformas del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, el Consejo Universitario aprobará y/o ratificará: El Reglamento Interno de Régimen Académico de la Universidad Estatal Amazónica; el Reglamento de Vinculación; El Reglamento de Elecciones de la UEA; El Reglamento de Políticas de Acciones Afirmativas; El Reglamento de Régimen Académico de la UEA; El Reglamento de Prohibición a los Partidos y Movimientos Políticos financiar actividades universitarias; El Instructivo de Elaboración y Aplicación de los Planes Operativos de las unidades y dependencias; el Plan Estratégico Institucional; El Reglamento de Concurso de Méritos y Oposición para Docentes Titulares; El Reglamento de Designación de Autoridades Académicas; El Reglamento General de

CES Consejo de Educación Superior

Becas; el Reglamento de Régimen Disciplinario para los profesores/as, investigadores/as y estudiantes; el Reglamento de Referendo y Consultas de la Universidad Estatal Amazónica; el Instructivo Presupuestario.

Una vez que sea aprobado por el Máximo Organismo, serán remitidos al Consejo de Educación Superior para su conocimiento los instrumentos señalados en la presente disposición, y, se publicarán obligatoriamente en la Página Web de la Universidad, como también en el periódico informativo que edita bimensualmente la Universidad Estatal Amazónica, denominado "El Universitario Amazónico".

Las normas de los instrumentos, por ningún concepto contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

El Comité de Ética de la Universidad Estatal Amazónica vigilará el cumplimiento de la vigencia de las normas de acción afirmativas.

QUINTA: Hasta que se cuente con la ratificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, que norme lo dispuesto en el presente Estatuto, y, demás Reglamentos e Instructivos, se seguirá actuando con la normativa vigente, siempre y cuando no se opongan a la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior; y, las demás leyes conexas que regulan al sector público.

SEXTA: Concédase el plazo que falta hasta completar los siete años, como lo determina la disposición transitoria décima tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior y a partir de su vigencia, para que los Profesores/as, obtengan título de cuarto nivel con grado académico de Doctor (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercen la cátedra, grado obtenido en una universidad con reconocimiento internacional de acuerdo al listado que emita el SENESCYT, y de ésta manera se cumpla con el requisito para ser Titular Principal.

El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de méritos y oposición para ser rector, será aplicable a los docentes que sean designados a partir de la vigencia de la LOES.

SEPTIMA: Hasta que se cuente con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, debidamente aprobado por el Consejo Universitario y el Ministerio de Relaciones Laborales, las Autoridades Académicas, Funcionarios, Directores y Jefes Departamentales de libre nombramiento y remoción, serán designados directamente por el Rector/a.

OCTAVA: Con la finalidad de regular los periodos de duración de sus funciones como los define este instrumento, una vez aprobadas las presentes reformas, las elecciones para elegir a los representantes de los Profesores/as, Estudiantes, Empleados y Trabajadores, Graduados, al Consejo Universitario, por esta ocasión se realizará para concordar con la fecha de las elecciones de las nuevas autoridades en el año 2016.

CES
Consejo de Educación Superior

NOVENA: Por cuanto en la Universidad Estatal Amazónica, a la presente fecha no cuenta con Profesores Titulares con al menos cinco año de experiencia como docente universitario titular, lo que impide cumplir con el requisito establecido en el literal d) del Art. 54 de la LOES para la designación de autoridades académicas; y, hasta que se cumpla con esta formalidad legal, se designarán responsables Académicos, incluidos los Coordinadores de Carrera, a profesores titulares de la institución.

DECIMA: A partir de la aprobación del presente Estatuto por parte del Consejo de Educación Superior, la Universidad Estatal Amazónica, reformará en el plazo de sesenta días el Reglamento de Acciones Afirmativas, que establezca los mecanismos para hacer efectivos los derechos de los Profesores; Investigadores/as, Estudiantes, Empleados y Trabajadores de la Universidad Estatal Amazónica con capacidades especiales, en el ejercicio de sus derechos para el cumplimiento de la accesibilidad con calidad y suficiencia a los servicios de interpretación y apoyos técnicos que demande su integración en el sistema de educación superior. Dicho instrumento, será remitido al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

Las normas del instrumento, por ningún concepto contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

DECIMA PRIMERA: Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, reformará en el plazo de sesenta días, el Instructivo para normar el uso y mecanismos de aplicación de los Fondos que no provienen del Estado, instrumento en el cual se establecerán los mecanismos y normas que regularán el uso de los mismos, y, que estarán obligatoriamente sujetos a las disposiciones y control de la Contraloría General del Estado, a través de sus auditorías. Dicho instrumento, será remitido al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

Las normas del instrumento, por ningún concepto contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento

DECIMA SEGUNDA: A partir de la aprobación del presente Estatuto por parte del Consejo de Educación Superior, la Universidad Estatal Amazónica, reformará en el plazo de sesenta días, el Reglamento de Elecciones, que norme la representación de los Profesores/as, Investigadores, Estudiantes, Graduados, Empleados y Trabajadores. Dicho instrumento, será remitido al Consejo de Educación Superior para su conocimiento. El Comité de Ética de la Universidad Estatal Amazónica vigilará el cumplimiento de la vigencia de las normas de acción afirmativas.

Las normas del instrumento, por ningún concepto contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

DECIMA TERCERA: A partir de la aprobación del presente Estatuto por parte del Consejo de Educación Superior, la Universidad Estatal Amazónica, expedirá en el plazo de sesenta días, el Reglamento de Participación Equitativa de las Mujeres y de Grupos históricamente excluidos, que regulará y garantizará el principio constitucional de igualdad de

CES Consejo de Educación Superior

oportunidades. Dicho instrumento, será remitido al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

Las normas del instrumento, por ningún concepto contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

DECIMA CUARTA: A partir de la aprobación del presente Estatuto por parte del Consejo de Educación Superior, la Universidad Estatal Amazónica, expedirá en el plazo de sesenta días, el Reglamento de Procedimiento Parlamentario de los Órganos Colegiados de la Universidad Estatal Amazónica, que regulará la convocatoria, integración, instalación, toma de decisiones, instancias, recursos. Dicho instrumento, será remitido al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

Las normas del instrumento, por ningún concepto contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

DECIMA QUINTA: Para estimular a los Profesores/as, Investigadores/as de la UEA de acuerdo a la disposición transitoria de la LOES, se otorgaran ayudas económicas a los Docentes Titulares Principales, para su capacitación de estudios de cuarto nivel con grado académico de doctor o su equivalente PhD, de la partida del 1% que anualmente la universidad obligatoriamente tiene que asignar en el presupuesto.

DECIMA SEXTA: A partir de la aprobación del presente Estatuto por parte del Consejo de Educación Superior, la Universidad Estatal Amazónica, expedirá en el plazo de sesenta días, el Reglamento Interno del Centro de Investigación, Posgrado y Conservación Amazónica CIPCA de la Universidad Estatal Amazónica, que normara sobre: estructura orgánica, administración, visión, misión, objetivos, fines, atribuciones, organismos, autoridades. Dicho instrumento, será remitido al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Derogase expresamente las disposiciones del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica aprobadas por el ex CONESUP mediante resolución RCP.S01. No. 011.04 del 7 de enero del 2004, los Reglamentos, Instructivos, reformas de la Junta Universitaria en las sesiones del 12 de abril y 17 de mayo del dos mil once y demás disposiciones que se opongan a las aprobadas en el presente Estatuto.

Hasta que sean aprobadas las presentes reformas por el Consejo de Educación Superior, se continuará actuando con el marco estatutario y reglamentario vigente, en todo lo que no se oponga a la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior; y, las demás leyes conexas que regulan al sector público.

CES
Consejo de Educación Superior

SEGUNDA. Las presentes disposiciones debidamente codificadas entrarán en vigencia al siguiente día de la aprobación en el Consejo de Educación Superior.

Dado en la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, en la sala de sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil trece.

f). Dr.C. Julio César Vargas Burgos, PhD., RECTOR
f). Dr. Ernesto Lenin Andrade Cerdán, SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA

CERTIFICO: Que las reformas al Estatuto que antecede, fueron conocidas, discutidas y aprobadas por unanimidad de los integrantes de la Junta Universitaria de la Universidad Estatal Amazónica, en sesiones celebradas en la ciudad de Puyo, en primera instancia y debate el 6 de enero del dos mil doce; y, en segundo y definitivo debate en la sesión del 17 de enero del dos mil doce. En cumplimiento de las recomendaciones expedidas por el CES mediante resolución RPC-SO-16- No. 132-2013 del 24 de abril del 2013, se incorporan las mismas en primera instancia en la sesión adoptada por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica el 21 de mayo del 2013; y, en segundo y definitivo debate en la sesión extraordinaria del 11 de junio del dos mil trece. Finalmente, de acuerdo a la resolución expedida por el CES RPC-SO-35- No.361-2013 del 11 de septiembre del 2013, el Consejo Universitario la Universidad Estatal Amazónica en sesión extraordinaria del 30 de septiembre del 2013 acogió las modificaciones establecidas y dispuso su codificación final a fin de remitirlas dentro del plazo concedido. El presente Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica fue aprobado por el Consejo de Educación Superior el 30 de octubre del 2013 mediante Resolución RPC-SO-42- No. 434-2013.

Dado y firmado en la ciudad de Puyo, el 05 de Noviembre del 2013.

Dr. Ernesto Lenin Andrade Cerdán
SECRETARIO GENERAL - PROCURADOR
UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA U.E.A.

CES
Consejo de Educación Superior

RAZÓN: Certifico que las setenta y siete **(77)** fojas que anteceden son fiel copia del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, aprobado mediante Resolución RPC-SO-42-No.434-2013, adoptada en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 30 de octubre de 2013, cuyo ejemplar reposa en los archivos del CES.

Juan Francisco Delgado
SECRETARIO GENERAL AD-HOC
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Av. República E7-226 y Diego de Almagro